

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL JUSTO PRECIO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Trabajo de Titulación, Modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo, Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Autor: Abogado Galo Armando Aguirre Villegas.

Director: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza, Magíster.

Ambato – Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal integrado por los señores: Abogado Guillermo Santiago Vayas Castro, Magíster y Abogada María Cristina Espín Meléndez, Magíster designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: EL JUSTO PRECIO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS ADMINISTRADOS, elaborado y presentado por el señor: Abogado Galo Armando Aguirre Villegas, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación, el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

Ab. Guillermo Santiago Vayas Castro, Mg.
Miembro del Tribunal



Ab. María Cristina Espín Meléndez, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL JUSTO PRECIO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS ADMINISTRADOS, le corresponde exclusivamente al Abogado Galo Armando Aguirre Villegas, Autor bajo la Dirección del Doctor Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.

Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Galo Armando Aguirre Villegas.
C.C. 0603402173
AUTOR



Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.
C.I. 1802428895
DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Galo Armando Aguirre Villegas', written over a horizontal dashed line.

Ab. Galo Armando Aguirre Villegas.

C.C. 063402173

AUTOR

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
AGRADECIMIENTO.....	x
DEDICATORIA	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
EXECUTIVE SUMMARY.....	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA	1
1.1. Tema.....	1
1.2. Planteamiento del Problema.....	1
1.2.1 Contextualización.....	1
1.2.2. Análisis Crítico.....	4
1.2.3. Prognosis.....	6
1.2.4. Formulación del Problema.....	8
1.2.5. Interrogantes.....	9
1.2.6. Delimitación del objeto de investigación.....	9
1.3. Justificación.....	10
1.4. Objetivos.....	11
1.4.1. General.....	11
1.4.2. Específicos.....	11
CAPITULO II	13
MARCO TEÓRICO.....	13

2.1. Antecedentes Investigativos.....	13
2.2. Fundamentación Filosófica.....	16
2.3. Fundamentación Legal.....	16
2.4. Fundamentación Conceptual.....	17
2.4.1. Propiedad.....	17
2.4.2. Expropiación.....	27
2.4.3. Justo Precio.....	30
2.4.4. Garantía Normativa.....	37
2.4.5. Control Constitucional.....	40
2.5. Señalamiento de variables.....	42
CAPITULO III.....	43
METODOLOGIA.....	43
3.1. Enfoque.....	43
3.2. Modalidad básica de investigación.....	44
3.3. Nivel o tipo de investigación.....	45
3.4. Población y muestra.....	45
3.5. Operacionalización de variables:.....	47
3.6. Plan de recolección de Información.....	49
3.7. Procesamiento y análisis.....	49
CAPÍTULO IV.....	51
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTATOS.....	51
4.1. Análisis e interpretación de datos.....	51
4.1.1. Entrevista realizada a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato:.....	51
4.1.2. Revisión de los juicios planteados ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato, por impugnación a expropiaciones bajo la vigencia de la LOECP (2017).....	54
4.1.3. Análisis e interpretación de las encuestas realizadas a los señores Alcaldes de la Provincia de Tungurahua:.....	55
4.1.4. Análisis e interpretación de las encuestas a Procuradores síndicos de Tungurahua y a Prosecretarios del GAD Municipal de Ambato.....	60
CAPITULO V.....	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65

5.1. Conclusiones:	65
5.2. Recomendaciones:.....	66
CAPITULO VI.....	68
PROPUESTA	68
6.1. Datos Informativos.....	68
6.2. Antecedentes de la Propuesta.....	69
6.3. Justificación de la Propuesta	70
6.4. Objetivos de la Propuesta.....	70
6.4.1. Objetivo General:	70
6.4.2. Objetivos Específicos:.....	70
6.5. Análisis de factibilidad.....	71
6.5. Producto Final (Demanda de inconstitucionalidad).....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	82
ANEXOS:	88

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: La propiedad en las Constituciones ecuatorianas.	20
Tabla 2. Población y muestra.	46
Tabla 3. Operacionalización de la variable Independiente:	47
Tabla 4. Operacionalización de la variable Dependiente:.....	48
Tabla 5. Plan de recolección de Información.....	49
Tabla 6. Entrevista al Tribunal Contencioso Administrativo de Ambato.....	51
Tabla 7. Pregunta 1 del cuestionario de Alcaldes.	55
Tabla 8. Pregunta 2 del cuestionario de Alcaldes.	56
Tabla 9. Pregunta 3 del cuestionario de Alcaldes.	57
Tabla 10. Pregunta 4 del cuestionario de Alcaldes.	58
Tabla 11. Pregunta 5 del cuestionario de Alcaldes.	59
Tabla 12. Pregunta 1 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.60	
Tabla 13. Pregunta 2 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.61	
Tabla 14. Pregunta 3 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.62	
Tabla 15. Pregunta 4 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.63	
Tabla 16. Pregunta 5 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.64	
Tabla 17. Datos del proyecto.	68

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Pregunta 1 del cuestionario de Alcaldes.	55
Gráfico 2. Pregunta 2 del cuestionario de Alcaldes.	56
Gráfico 3. Pregunta 3 del cuestionario de Alcaldes.	57
Gráfico 4. Pregunta 4 del cuestionario de Alcaldes.	58
Gráfico 5. Pregunta 5 del cuestionario de Alcaldes.	59
Gráfico 6. Pregunta 1 del cuestionario a Procuradores síndicos y Prosecretarios.	60
Gráfico 7. Pregunta 2 del cuestionario a Procuradores síndicos y Prosecretarios.	61
Gráfico 8. Pregunta 3 del cuestionario a Procuradores síndicos y Prosecretarios.	62
Gráfico 9. Pregunta 4 del cuestionario a Procuradores síndicos y Prosecretarios.	63
Gráfico 10. Pregunta 5 de cuestionario a Procuradores síndicos y Prosecretarios.	64
Gráfico 11. Categorías Fundamentales	95

AGRADECIMIENTO

A Dios, por siempre bendecirme.

Galo Armando

DEDICATORIA

A mis padres Cecilia y Galo, por ser la guía y soporte en la vida.

A mis hijos Galo Armando y José Miguel, por ser la razón y luz de mí vida.

A mis hermanos y sobrinos, por ser el apoyo en la vida.

Galo Armando

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL JUSTO PRECIO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS ADMINISTRADOS.

AUTOR: Abogado Galo Armando Aguirre Villegas.

DIRECTOR: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza, Magíster.

FECHA: Cuatro de junio de dos mil veinte.

RESUMEN EJECUTIVO

La investigación se desarrolla en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, en virtud del ejercicio del poder público, se genera una constante interacción entre la propiedad privada y la propiedad pública. La Constitución del Ecuador de 2008, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, concomitantemente establece la posibilidad de expropiar los bienes de los particulares pero consagrando el derecho a recibir una justa, adecuada y oportuna indemnización por la afectación sufrida, prohibiendo toda forma de confiscación. Pero, el contenido de los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Administración Pública, desconoce las mejoras realizadas por los expropiados en sus inmuebles, si no cuentan con autorización, disposición que restringe el contenido mínimo del derecho a la propiedad determinado en la Constitución.

La investigación cuenta con un enfoque cualitativo, ya que, se analizó la problemática planteada desde un punto neutral, a partir del cual, se acercó a la realidad de los hechos y se conoció a detalle las causas y efectos del problema estudiado en la vida de los propietarios expropiados y su incidencia en su desarrollo personal y familiar a partir de la afectación a su patrimonio, por la aplicación de una

norma infraconstitucional (incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Administración Pública) la cual además limita el proceder de los servidores públicos tanto en el ámbito administrativo como en el judicial ordinario. Razón por la cual, el expropiado, en búsqueda de una alternativa para hallar una salida a su situación debe acudir a la administración de justicia constitucional.

Con los datos e información recolectada se llegó a la conclusión de que los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Administración Pública, constituyen una norma vigente, por haber sido emitida cumpliendo el trámite legislativo correspondiente; pero, no es una norma válida debido a su esencia material de carácter regresivo en el contenido de derechos de manera desproporcional que contradice a la Constitución de 2008.

Se presenta como propuesta, la presentación de una demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, a fin de que la Corte Constitucional realice un control abstracto y material de la norma demandada, en pos de efectivizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el imperio del principio de supremacía constitucional y el desarrollo progresivo de los derechos y su no regresión.

Descriptor: Declaratoria de utilidad pública, derecho a la propiedad, Desarrollo del contenido mínimo de derechos y Control constitucional en el Ecuador, Expropiación en el Ecuador, Fase administrativa en la expropiación, Fase judicial en la expropiación, Garantías normativas en la expropiación, Justo precio, No regresión de derechos en la expropiación. Propiedad de los administrados.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE RIGHT PRICE IN EXPROPRIATION CASES AND THE RIGHT TO
PROPERTY OF THE MANAGED.

AUTHOR: Abogado Galo Armando Aguirre Villegas.

DIRECTOR: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza, Magíster.

DATE: June four, two thousand and twenty.

EXECUTIVE SUMMARY

The investigation is carried out within the framework of the constitutional State of rights and justice, in which, by virtue of the exercise of public power, a constant interaction is generated between private property and public property. The Ecuadorian Constitution of 2008, recognizes and guarantees the right to property in all its forms, concomitantly establishes the possibility of expropriating the assets of individuals but enshrining the right to receive fair, adequate and timely compensation for the damage suffered, prohibiting all forms of confiscation. But, the content of paragraphs 10 and 16 of article 5 of the Organic Law for Efficiency in Public Administration, does not know the improvements made by the expropriated in their properties, if they do not have authorization, a provision that restricts the minimum content of the right to property determined in the Constitution.

The research has a qualitative approach, since the issues raised were analyzed from a neutral point, from which, the reality of the events was approached and the causes and effects of the problem studied in the life of the expropriated owners and their incidence on their personal and family development from the affectation to their patrimony, by the application of an infra-constitutional norm (paragraphs 10 and 16 of article 5 of the Organic Law for Efficiency in Public Administration) which It also

limits the behavior of public servants both in the administrative and in the ordinary judicial sphere. Reason why, the expropriated, in search of an alternative to find a way out of his situation, must go to the administration of constitutional justice.

With the data and information collected, it was concluded that paragraphs 10 and 16 of article 5 of the Organic Law for Efficiency in Public Administration, constitute a current regulation, having been issued in compliance with the corresponding legislative procedure; but, it is not a valid norm due to its regressive material essence in the content of rights in a disproportionate way that contradicts the 2008 Constitution.

It is presented as a proposal, the presentation of a claim of unconstitutionality for the content of paragraphs 10 and 16 of Art. 5 of the Organic Law for Efficiency in Public Procurement, in order for the Constitutional Court to carry out an abstract and material control of the demanded norm, in order to make effective the unity and coherence of the Ecuadorian legal system, under the rule of the principle of constitutional supremacy and the progressive development of rights and their non-regression.

Keywords: Declaration of public utility, right to property, Development of the minimum content of rights and Constitutional control in Ecuador, Expropriation in Ecuador, Administrative phase in expropriation, Judicial phase in expropriation, Normative guarantees in expropriation, Fair price, No Regression of rights in expropriation. Property of the managed.

INTRODUCCIÓN

La investigación se desarrolla con fundamento teórico y normativo tanto nacional como internacional, mismo que sirve de base para estudiar el desarrollo y contenido del derecho a la propiedad, reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el cual por conexidad sirve como medio de realización personal y familiar ligado íntimamente con la dignidad humana y el buen vivir, ya que sobre este derecho se puede desarrollar los derechos a la seguridad personal, ambiente y vivienda adecuada, salud, trabajo y protección de inversión, sucesión, libertad de contratación, al amparo de los principios de progresividad en el ejercicio de los derechos y no regresividad en el contenido de los mismos conforme el Art. 11 numerales 4 y 8 de la Constitución del Ecuador.

De manera concisa se recapitula el desarrollo histórico conceptual y esencial del derecho a la propiedad en las Constituciones del Ecuador desde su creación como república en 1830 hasta la actualidad, y su importancia para el ejercicio de diversos derechos, de la mano de la institución jurídica de la expropiación y no confiscación de los bienes de los particulares en tutela de los mismos en armonía de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, que determinan el contenido mínimo indecible del derecho a la propiedad.

Se estudia además, las disposiciones contenidas en los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública a la luz del texto constitucional, llegando a la conclusión que el legislador no cumplió con su deber de garante normativo de derechos conforme lo establece el Art 84 de la Constitución del Ecuador de 2008, ya que, al expedir indicada norma, interfiere en el derecho a la propiedad, pero no lo hace de manera idónea, ni de forma necesaria y proporcional, ya que restringe indicado derecho causando una grave regresión en su contenido esencial desarrollado, garantizado y gozado a lo largo de la historia en el Ecuador.

Cabe mencionar que las disposiciones contenidas en los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, además limita el actuar de la administración de justicia ordinaria, ya que impone la obligación de expedir su resolución en estricta observancia del avalúo predial municipal, convirtiéndose el juzgador en un mero verificador de la legalidad de lo actuado por la entidad expropiante, la cual al aplicar la norma en mención no comete ilegalidad alguna y por tal motivo el juzgador ratifica lo actuado y deja de obrar con libertad en tutela de los derechos de los justiciables en ejercicio de sus competencias.

Frente a este incumplimiento por parte del legislador y debido a las consecuencias causadas a los expropiados, es menester acudir ante la Corte Constitucional a fin de que proceda con el correspondiente control de constitucionalidad del contenido de los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, a fin de garantizar los derechos de los propietarios y efectivizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico nacional, en observancia del principio de supremacía de la Constitución que ordena el desarrollo del contenido de los derechos por ella reconocidos a la vez que prohíbe la regresión de los mismos.

En esta parte introductoria del presente trabajo, es importante, realizar un detalle sucinto de los capítulos que lo componen con un breve análisis del contenido de los mismos.

El capítulo I: El problema: Se plantea el tema objeto de la investigación, realizando una síntesis de su estado actual, partiendo del reconocimiento del derecho a la propiedad en todas sus formas y la institución jurídica de la expropiación realizada por la Constitución de 2008 y el contenido de las disposiciones de los incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública y como estas inciden en el derecho a la propiedad de los expropiados. Se justifica la procedencia de la investigación y se fijan los objetivos de la misma.

El capítulo II: Marco Teórico: Se inicia generando referentes con base en estudios relacionados con el tema planteado y sus correspondientes conclusiones, para desarrollar

la teoría necesaria referenciada en diversos autores de gran trascendencia y reconocimiento, así como en cuerpos normativos legales, constitucionales e internacionales y en sentencias emitidas por altas cortes nacionales e internacionales en litigios referentes a la propiedad, la expropiación, el pago del justo precio, el ejercicio del poder por parte del Estado y sus deberes y obligaciones tanto positivas como negativas, para con los derechos de las personas.

El capítulo III: Metodología: Se determina cómo y bajo que lineamientos se realiza la investigación, en este caso, se aplicó un enfoque cualitativo, con una modalidad documental y un nivel explicativo y descriptivo; lo que permite que la realidad del problema estudiado sea percibido de manera directa sin distorsión, ya que la información se recaba y contrasta con y desde la perspectiva de los involucrados en el problema investigado. Para este fin, se utilizó el formulario de entrevista aplicado a los funcionarios quienes poseen la investidura de administrar justicia ordinaria conforme la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública; en tanto que, el formulario de encuesta se aplicó a los funcionarios que ejercen potestad administrativa en los casos de expropiación

El capítulo IV: Análisis de Resultados: Se procede a la lectura, análisis y tabulación de los datos obtenidos y al procesamiento de la información recabada en la investigación, lo cual se materializó en la matriz de entrevista y gráficos porcentuales y su correspondiente análisis e interpretación, generados por las encuestas ejecutadas a las personas concedoras del tema estudiado, el cual lo observan y ejecutan constantemente en el ejercicio de sus funciones y competencias legales

El capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones: Una vez procesada la información se establecen las conclusiones obtenidas de la investigación, las cuales son las contribuciones del investigador respecto del problema estudiado en respuesta de los objetivos planteados en el presente trabajo; en este caso, el determinar que el legislador no fungió como garante normativo al expedir el contenido de incisos 10 y 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública; en tanto que, las

recomendaciones son acciones a seguir a fin de solucionar el problema estudiado, y van de la mano con cada conclusión para su realización, seguimiento y verificación y que se desarrollan en el capítulo siguiente.

El capítulo VI: Propuesta: Es la mejor alternativa de solución al problema estudiado, que en el presente caso es la interposición de la demanda de inconstitucionalidad del contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, a fin de que la Corte Constitucional realice un control abstracto y material de la norma demandada, en pos de efectivizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el imperio del principio de supremacía constitucional y el desarrollo progresivo de los derechos y su no regresión.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Tema.

“El justo precio en casos de expropiación y el derecho a la propiedad de los administrados”.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1 Contextualización

La presente investigación se desarrolla a partir de la coexistencia e interacción que se mantiene entre la propiedad pública y la propiedad privada, entendiéndose como esta, a toda aquella que pertenece al Estado y a las demás instituciones que forman parte del sector público; y, la propiedad privada cuyos titulares son los particulares. Dentro de la dinámica de la sociedad, se ha evidenciado la presencia de una latente pugna entre la propiedad pública y la privada esta última se halla reconocida y garantizada en el Art. 66 numeral 26 de Constitución de la República del Ecuador (Const., 2008). La pugna mencionada, nace de la potestad que ejerce el Estado, para privar de manera total o parcial a los particulares de su derecho constitucional de propiedad.

La institución jurídica de la expropiación se encuentra establecida en la Const., (2008, Art. 323), mediante la cual se puede limitar o llegar a privar a los particulares de su derecho a la propiedad, dicha intervención de derechos debe responder a razones de utilidad pública o interés social y nacional, pero a más de aquella finalidad, se requiere que, previo a la interferencia en la propiedad, se proceda a determinar una justa valoración de los bienes expropiados, además se calcule y establezca la correspondiente indemnización y el monto total obtenido sea cancelado oportunamente a los expropiados. El inciso final de la norma aquí citada, de manera

imperativa, prohíbe toda forma de confiscación. Disposición con la cual se refuerza la protección constitucional respecto del derecho a la propiedad en todas sus formas, las cuales se hallan determinadas en la Const., (2008, Art. 321).

De las disposiciones constitucionales antes citadas, se evidencia que el constituyente reconoció y garantizó el derecho a la propiedad en todas sus formas, a la vez que establece el camino de la expropiación en caso de necesidad pública, pero respetando los parámetros constitucionales; sin embargo de aquello, se establece que el procedimiento a seguir en casos de expropiación se determinará en la ley. En estos casos la ley a seguir es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP, 2008), puntualmente su Art. 58; es de vital importancia para la presente investigación el señalar que el prenombrado artículo, fue sustituido por el texto contenido en el Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la contratación Pública (LOECP, 2017). Además, con la vigencia de esta última ley se derogó disposiciones específicas del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD, 2010) a su vez con el fin de contar y seguir un trámite unificado para la expropiación, se anuló normas no proscritas, contenidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC, 2005) referentes a este tema.

Así mismo, los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la (LOECP, 2017) establece que no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)”. Es decir, la norma, de manera literal ha excluido para el momento de “reconocer” a las obras o mejoras realizadas “sin autorización”, así estas obras hayan sido realizadas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión. Disposición legal que de manera directa incide al momento de determinar el monto total que las instituciones públicas deben cancelar a los particulares. Es así que, se debe propender al goce efectivo y pleno del derecho a la propiedad, pero con y por esta disposición legal se angustia.

En esta línea, el inciso 14 del Art. 5 de la (LOECP, 2017) establece que únicamente el propietario del bien expropiado puede acudir ante los señores jueces de lo contencioso administrativo e impugnar el justo precio a recibir por la afectación a sus bienes. En el siguiente inciso, esto es, el inciso 15 del artículo ya señalado, se establece que: *“El juez en su resolución final fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario”*, avalúo predial que será el del año anterior al anuncio del proyecto; disposición legal con la cual se impone la obligación a los juzgadores a basarse en el avalúo predial constante en el catastro municipal respectivo, hecho por el cual el administrado se cuestiona ¿Si es útil acudir con su problema ante sede judicial?, y debatir un asunto expropiatorio en el cual siempre ha estado en desventaja ante el Estado y todo su aparataje institucional y con las disposiciones legales en su contra, que desconocen su inversión en mejoras en su propiedad.

Como referente de la magnitud e impacto de la problemática estudiada, es importante referir lo mencionado por el Abogado Alex Gustavo Arcos Pérez, Prosecretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, quien indica que conforme los archivos de su dependencia, solo en la ciudad de Ambato a partir de la vigencia de la LOECP (2017) y hasta el 20 de marzo de 2020, el municipio de Ambato, en ejercicio de la potestad conferida en el Art. 446 del (COOTAD, 2010), a través de la planificación y proyección de obras ha determinado como predios afectados por obras un total de 2145, los cuales deben ser objeto de la declaratoria de utilidad pública y posterior privación del uso al propietario.

Es decir, el uso de la figura jurídica de la expropiación es constante y muy representativo en función del número de personas que han sido objeto del mismo; cabe señalar que, toda persona que sea dueña de bienes raíces en el territorio ecuatoriano es susceptible de ser sujeto pasivo de expropiación en pos del bien colectivo.

1.2.2. Análisis Crítico

La Constitución del Ecuador (2008), reconoce el derecho a la propiedad, y en casos de expropiación el derecho a recibir el pago del justo precio por los bienes expropiados, sumados a la prohibición de confiscación de sus bienes. Además, es menester recordar que conforme a la Const., (2008, Art. 173) que todo acto administrativo como los casos de expropiación, son susceptibles de impugnación en sede judicial siendo en estos casos el competente, el Tribunal Contencioso Administrativo. Órgano jurisdiccional que en ejercicio de sus competencias contenidas en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009) conocen y resuelven la demanda de expropiación presentadas por los administrados, juicios en los cuales se verifica la legalidad de las actuaciones públicas impugnadas.

Es así que los titulares de dominio de los bienes motivo de expropiación acuden a la administración de justicia al sentirse perjudicados por este acto administrativo, se encuentran que los jueces de lo contencioso administrativo al tramitar y resolver su demanda deben fijar el valor a pagar como compensación basándose en el valor que consta en el catastro municipal correspondiente y sin tomar en cuenta las mejoras efectuadas en sus predios “sin autorización” antes de la existencia y vigencia de la LOECP, este hecho difiere mucho si lo cotejamos con el procedimiento anterior a la vigencia de la LOECP en el año 2017, procedimiento en el cual, la institución pública expropiante era quien debía proponer la demanda y era el juez civil quien conocía este tipo de juicios, quien no estaba obligado a ceñir su resolución al valor constante en el catastro municipal, esto al amparo y vigencia de lo dispuesto por el CPC (2005, Arts. 784, 785, 791 inciso 2), es decir, se acudía ante sede judicial y se ventilaba el juicio a fin de que el juez de manera motivada y con la libertad e independencia propia de su investidura, resuelva la causa tutelando los derechos de las partes procesales y alcanzando la tan anhelada justicia, conforme lo establece la Const., (2008, Art. 168 numeral 1 y el Art. 169).

A cambio, a partir de la vigencia de la LOECP en el año 2017, para el cálculo del valor a pagar por la expropiación se excluye las obras o mejoras que se hayan realizado sin autorización, así estas sean anteriores a la vigencia de la indicada ley, en este sentido, la función del juzgador de lo contencioso administrativo se ciñe a realizar un control de legalidad de lo actuado por la institución pública. Es decir, el juzgador no puede hacer un análisis de las condiciones reales del inmueble expropiado, además, no puede estudiar el uso y utilidad que este representa para su dueño; tampoco puede nombrar uno o más peritos para que avalúen el bien expropiado y por ende no puede valorar dichos informes periciales y tomarlos de sustento para su resolución; esto a diferencia de lo que le estaba facultado al juez civil al amparo del CPC (2005, Arts. 787, 788 y 801).

Respecto a la creación y competencias del Tribunal Contencioso Administrativo se tiene que conforme consta en el numeral 2 de la resolución número 85-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, se crea el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el cual en función de territorio es competente para conocer y resolver los asuntos de la materia sobre las provincias de: Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza y Tungurahua. Cabe resaltar que, pese a que este tribunal tiene competencia para conocer los asuntos de cinco provincias, las cuales agrupan un total de treinta y siete cantones. Conforme se desprende de diálogos mantenidos con funcionarios de indicado tribunal y de la revisión del sistema “e-Satje” de la Función judicial ecuatoriana bajo la nomenclatura “18803” asignada a esta judicatura, la cantidad de demandas presentadas por los propietarios de bienes expropiados a partir de la vigencia de la LOECP (2017) hasta marzo de 2020, es de 9, la cual resulta ínfima, si se la coteja con el número de expropiaciones realizadas en el mismo periodo únicamente por el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua y que en párrafos precedentes se señaló, no se diga en la zona 3 y en todo el país.

Con este antecedente se evidencia que el número de expropiaciones efectuadas por las instituciones públicas es, por mucho, más alto al número de demandas presentadas por los expropiados, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, y de estos juicios, solamente uno, el signado con el número: 18803-2018-00171, al 16 de marzo del 2020, cuenta con sentencia de primera instancia (ya que aún están pendiente de resolución los recursos horizontales de ampliación/aclaración), dicha resolución es adversa al expropiado ya que ratifica el avalúo fijado administrativamente por el municipio. Con lo que se genera un ambiente de desolación y resignación de los propietarios de los bienes expropiados que, al acudir ante sede judicial por la expropiación sufrida lo ven como una inversión de tiempo y recursos que no brinda garantías de efectividad en la restitución de sus derechos o satisfacción de sus intereses patrimoniales; en el caso citado por ejemplo la demanda se presenta el 29 de junio de 2018 y hasta la finalización del presente trabajo no cuenta con una resolución en firme, ni de primera instancia, mucho menos en segunda instancia.

1.2.3. Prognosis.

En este contexto se puede inferir que de no ejecutarse una solución eficiente a la problemática aquí estudiada, la sensación de inseguridad e incertidumbre que sienten los propietarios de bienes ubicados en el territorio nacional crecerá, ya que se verán afrontados a una situación en la cual, desde el instante que la institución pública a través de su máxima autoridad decide emitir la utilidad pública respecto de su bien conforme lo determina el Art. 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Reg. LOSNCP., 2009) el valor a recibir por su propiedad expropiada no se podrá modificar; ya que, conforme establece el marco legal vigente, se debe cancelar el valor constante en el catastro municipal correspondiente en el año previo a la publicación del proyecto que grava su patrimonio, sin considerar las obras y mejoras realizadas sin autorización antes de la vigencia de la LOECP en el año 2017.

A más de ello queda en evidencia que, si algún propietario decide acudir ante sede judicial y ventilar allí su problema patrimonial, los jueces de lo contencioso administrativo en sujeción estricta de sus atribuciones, únicamente se limitan a verificar la legalidad de las actuaciones de la institución pública, es decir, no se analiza el caso concreto, tomando en cuenta las realidades propias de cada caso, lo cual puede lesionar derechos constitucionales de los demandantes, quedando de esta manera, el hecho de recurrir al órgano jurisdiccional, como un mero trámite eminentemente formal, ya que por su naturaleza y marco legal vigente no puede y en efecto no cambia la situación del expropiado, por cuanto en esta instancia judicial se ratifica como valor a pagar, el monto constante como avalúo catastral constante en la municipalidad correspondiente, sin tener en cuenta las obras realizadas, previo a la vigencia de la LOECP (2017), si no cuenta con permisos, pese a que la ley no es retroactiva.

Finalmente, es de vital importancia citar el contenido exacto de las disposiciones contenidas en la LOECP (2017, Art. 5) específicamente en sus incisos 10 y 16, los cuales de manera literalmente señalan:

Incisos 10: “En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe”.

Incisos 16: “En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se

reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.”

De la disposiciones legales transcritas, se desprende que, aún por mayor esfuerzo o argumentación que se realice por parte del expropiado respecto al cálculo y determinación del monto que la entidad expropiante debe pagar por su patrimonio expropiados; la “verdad absoluta” determinada por el municipio o distrito metropolitano respectivo no va a cambiar, ya que, mentadas disposiciones legales limitan a los jueces de lo contencioso administrativo a basar su resolución al valor emitido por la municipalidad en el que en caso de no poseer autorización, las mejoras efectuadas previo a la vigencia de la norma en cuestión no se las toma en cuenta para el cálculo de la indemnización y pago, es decir, no se basa en peritajes realizados ante la administración de justicia la cual es la encargada de velar por la tutela, protección, goce y restitución de los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Quedando el expropiado sin protección efectiva, incumpliendo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana., 1969, Art. 25 numeral 1) y sin recibir el justo precio correspondiente.

1.2.4. Formulación del Problema.

¿Los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) *se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)*” guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador?

1.2.5. Interrogantes.

- ¿El legislador al aprobar los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública cumplió con las garantías normativas consagradas en el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador?

- ¿El legislador al establecer el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública normó constitucional y proporcionalmente el derecho a la propiedad de los particulares en los casos de expropiación?

- ¿Las disposiciones contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública lesionan derechos constitucionales de los particulares en los casos de expropiación?

1.2.6. Delimitación del objeto de investigación.

Campo: Jurídico.

Área: Derecho Constitucional.

Aspecto: Justo precio en casos de expropiación y el derecho a la propiedad de los administrados.

Tiempo: Se desarrolla entre el 20 de marzo de 2017 al 13 de marzo de 2020.

Espacio: Se realiza en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, que es sede del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, de la zona 3 del Ecuador.

1.3. Justificación.

La importancia de la investigación radica en el análisis de aspectos trascendentes, esenciales y de interés tanto para los particulares como para las instituciones públicas. Esto, debido a que, tanto la administración pública como los particulares, tienen derecho a la propiedad y a la libre administración de su patrimonio. Pero, en ocasiones los bienes de los particulares, en virtud de la expropiación pasan a formar parte del patrimonio público; pero sin la adecuada determinación del valor a pagar por los bienes expropiados, lo cual altera el equilibrio social incidiendo en el derecho a la propiedad y a recibir pago del justo precio y de manera conexa los derechos a la vivienda, vida digna de los propietarios expropiados y de sus familias, esto, conforme lo consagran los Arts. 66 numeral 26, 323, 30 y 66 numeral 2 de la Const., (2008).

Así mismo es novedoso, por cuanto la LOECP (2017, Art. 5), que es la normativa legal vigente que contempla el procedimiento a seguir en caso de expropiación es relativamente nueva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y además es poco conocida por la colectividad. Por tal motivo, se observa que no hay estudios ni análisis profundos respecto al tema planteado al amparo de la citada ley. En tal sentido, el análisis que se realiza en la investigación aporta a encontrar una solución a través de la cual se garantice el goce efectivo de los derechos de los particulares y del propio Estado.

En esta línea, la investigación, conlleva un gran impacto social, debido a que todas las personas sean naturales o jurídicas son propietarios o pueden llegar a serlo de bienes raíces en el territorio ecuatoriano, los cuales son propensos a ser expropiados. En definitiva, se analiza es el grado de respeto al derecho a la propiedad de los administrados en los casos de expropiación bajo las disposiciones contenidas en la LOECP (2017, Art. 5, incisos 10 y 16).

Además, se señala que, la investigación es factible, toda vez que existe el marco legal

y sobre todo constitucional aplicable y objeto de estudio, también se cuenta con información de casos de expropiaciones tramitadas tanto en sede administrativa como en sede judicial en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y se cuenta con el soporte de teoría que versa sobre el problema investigado.

Es así que la investigación se ajusta a las líneas de investigación requeridas en el programa de Maestría en Derecho Constitucional, específicamente en lo referente a derechos fundamentales, debido a que la propiedad, el pago del justo precio en caso de expropiación, tutela efectiva, vivienda y vida digna de las personas, son catalogados como tales y gozan de rango constitucional. Además, se estudia el ejercicio del poder que las funciones del Estado, el cual debe realizarse bajo el imperio de las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la (Const., 2008) en pos de defender su propia supremacía.

1.4. Objetivos.

1.4.1. General.

¿Analizar si los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)” guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador?

1.4.2. Específicos.

- ¿Identificar si el legislador al aprobar los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública cumplió con las garantías normativas consagradas en el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador?

- ¿Determinar si el legislador al establecer el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública normó constitucional y proporcionalmente el derecho a la propiedad de los particulares en los casos de expropiación?

- ¿Definir si las disposiciones contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública lesionan derechos constitucionales de los particulares en los casos de expropiación?

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Investigativos (estado del arte).

En el transcurso de la investigación se encontró que la problemática abordada en el presente trabajo cuenta con los siguientes antecedentes investigativos:

Tema: Procedimiento Administrativo y Judicial de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social de Conformidad con el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Autor: Huilca Cruz Marjorie Elizabeth.

Institución: Universidad Central del Ecuador.

Conclusión: Para que una indemnización sea justa debe comprender: el justo precio, el reconocimiento de daños y perjuicios y, los daños por mora, ya que todos estos elementos permiten un equilibrio entre una compensación para el expropiado y el beneficio colectivo.

Tema: La expropiación genera pérdida de dinero y el patrimonio al titular del bien inmueble en la ciudad de Ambato en el primer semestre del año 2009.

Autor: Barrionuevo Núñez José Luis.

Institución: Universidad Técnica de Ambato.

Conclusión: El precio que se recibe de un predio expropiado sujeto a un proceso de expropiación se lo considero en un 100% que el valor que se remite al avalúo catastral es irreal, injusto, causa perjuicio al patrimonio y lesiona al derecho de propiedad, porque el expropiante entra como juez y parte a determinar el avalúo y por lo tanto no se puede llegar a un acuerdo voluntario entre las partes, por lo que necesariamente tiene que darse el Juicio de Expropiación y por lo tanto se produce un trámite largo y engorroso.

Tema: Propiedad privada y política pública.

Autor: Ramón Fernández Sebastián Eduardo.

Institución: Universidad de las Américas.

Conclusiones: 8.- Para la creación de normas responsables que garantice la propiedad privada, dedujimos la importancia de establecer normas claras para poder entenderla y así aplicarla, precisa para que no dé pie a interpretaciones, dinámica, para que esté en constante evolución acorde a las necesidades y que garantice los derechos adquiridos de forma lícita por terceros. 10.- Solo nos queda esperar un futuro nada alentador ya que existen evidencias de sobra de cómo este gobierno trata de regular a la propiedad privada basándose en la equidad y solidaridad, sin darse cuenta que la equidad nos (sic) es igualdad sino equilibrio y que la solidaridad es justicia no confiscación.

Tema: La Expropiación de Bienes Inmuebles en el Distrito Metropolitano de Quito.

Autor: Vera Travez Gisela Elizabeth.

Institución: Universidad Central del Ecuador.

Conclusiones: En relación a las encuestas elaboradas a los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, funcionarios de las Unidades Judiciales de lo Civil y abogados en libre ejercicio están de acuerdo que se vulnera el derecho a la propiedad en sus diferentes formas establecidas en la Constitución porque no se paga un verdadero valor por la propiedad del afectado.

Tema: La expropiación de predios por parte del municipio de Quito, en el centro histórico.

Autor: Sampedro Alomoto Augusto Espartaco.

Institución: Universidad Central del Ecuador.

Conclusiones: d) A la entidad expropiante no le interesa pagar un valor justo por el bien inmueble, esto más bien es una preocupación por parte del propietario quien debe cuidar y perseverar por una indemnización justa para que su patrimonio no se vea afectado.

Tema: Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público.

Autor: Chilinga Ramírez Juan Carlos.

Institución: Universidad Andina Simón Bolívar.

Conclusiones: 11.- La indemnización no se limita al precio del bien expropiado, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limitará únicamente a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

Tema: Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Autor: Andrade Mayorga Santiago Humberto.

Institución: Universidad Andina Simón Bolívar.

Conclusiones: La tutela judicial del derecho a la propiedad supone, entonces, que la interpretación de las disposiciones normativas constitucionales que lo configuran se efectúe a través del prisma constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, correlacionando los derechos constitucionales que concurren a normar el hecho concreto, e integrándolos para aplicarlos en *clave social* a fin de que el derecho patrimonial *de* propiedad—, sea esencialmente apreciado en el contexto y en relación directa con el derecho *a la* propiedad—, y el análisis de procedencia de protección constitucional procesal no dependa de la calificación de un derecho como fundamental o no, sino de la posibilidad real de tutelar los derechos constitucionales afectados por su conexión con el derecho fundamental vulnerado.

Tema: La vulneración del derecho a la propiedad privada en contraste a la facultad estatal de expropiación, en referencia al justo precio.

Autor: Arregui Borrero Sonia Elizabeth.

Institución: Universidad San Francisco de Quito.

Conclusiones: La mentada disposición del artículo 58 de la LOSNCP limita y condiciona la sana crítica del juez al momento de resolver un juicio de expropiación, pues el juez que conozca un proceso judicial expropiatorio tiene la obligación de observar –de manera estricta- todas las normas que contengan disposiciones relativas al tema en ciernes; esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación no se lo realizará analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal, etc., sino que ya existe un precio pre determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio. La determinación de un justo precio en la expropiación no se puede dejar a discrecionalidad de la autoridad administrativa, Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio, se debe dejar al juez de instancia en libertad para poder establecer verdaderamente un valor equitativo y razonable del bien a expropiar, con la ayuda de peritos expertos en el tema, sin limitación o barrera de ninguna clase.

2.2. Fundamentación Filosófica.

La investigación se apoya en la orientación del paradigma Interpretativo o hermenéutico, mediante el cual se busca comprender e interpretar la realidad, los significados y los intereses de las personas involucradas en el acontecer del problema investigado, con la participación activa del investigador bajo la evaluación cualitativa. Además, se apoya en el paradigma Crítico-propositivo, por cuanto pretende ser motor de cambio al utilizar estrategias de reflexión sobre problemática; con el fin de efectuar una propuesta factible, capaz de resolver el problema estudiado.

2.3. Fundamentación Legal.

El trabajo de investigación tiene fundamento en la Const., (2008, Art. 66 numeral 26), en el cual se establece y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; también en el artículo 321 ibidem, que

enlista los tipos de propiedad que en el Ecuador se reconoce, las cuales deben cumplir su función social y ambiental; con lo que se garantiza a todas las personas el derecho a la propiedad, esto es, a disfrutar y disponer de sus bienes de manera libre e independiente; y, en el artículo 323 de la norma suprema, que consagra la potestad expropiatoria que poseen las instituciones públicas.

Además, se fundamenta en la LOECP (2017, Art. 5), texto legal que en la actualidad determina el procedimiento a seguir en caso de expropiación, el cual reformó la LOSNCP (2008), y de lado disposiciones contenidas en el CPC (2005) y del COOTAD (2010). Finalmente es importante basar el presente trabajo en las garantías normativas, consagradas en la Const., (2008, Art. 84).

2.4. Fundamentación Conceptual.

2.4.1. Propiedad.

La propiedad para Cabanellas (2007, pág. 380) es la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno, junto con la potestad de exigir se respete y reconozcan los derechos emanados de esta potestad. En tanto que Planiol (1927, pág. 18) manifiesta que es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo a la acción y voluntad de una persona. Afirmación que es respaldada por Larrea (2008, pág. 3) al citar a Mazeaud, quien sostiene que el derecho de propiedad al ser perpetuo no desaparece por el no uso de la misma; sino que, esta se puede perder de manera indirecta, cuando un tercero adquiere este derecho por prescripción. Es decir, la propiedad es un derecho vinculado a la persona, quien lo ejerce directamente para sí, con exclusión privativa hacia terceros y de manera indefinida mientras dure su vida.

A nivel internacional la propiedad ha sido reconocida, garantizada y estandarizada en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración de Derechos del hombre y

del Ciudadano (1789, Art. 17); Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, Art. 17); Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952, Art. 1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, Art. 21); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948, Art. XXIII); Carta de los Derechos Fundamentales de la unión Europea (2007, Art. 17); Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos (1986, Art. 13.3 y Art. 14), con lo cual se reconoce su importancia a nivel mundial, al establecer contenidos y límites mínimos que se deben respetar en el ejercicio y tutela de este derecho.

Puntualmente, Melish (2003, pág. 361) al referirse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha señalado:

“El derecho a la propiedad constituye “un derecho inalienable, en donde ningún Estado, grupo o persona debe emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de ello. (...) Si la propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la perdida, se podrá alegar una violación del artículo 21”.

Es decir, es responsabilidad directa del Estado el respetar y velar que se respete la propiedad, ya que, en caso de incumplimiento de este deber, se puede acudir a instancias internacionales y demandar su resarcimiento conforme lo establecido en los instrumentos internacionales pertinentes.

En el marco ecuatoriano, la Corte Constitucional al pronunciarse respecto de la propiedad, ha reconocido y establecido como referente la importancia y trascendencia de este derecho tanto para el individuo en su titularidad, como para la sociedad en su conjunto a lo largo de la historia de la humanidad, y en este sentido ha manifestado:

“El termino propiedad proviene del vocablo latino “propietas”, derivado, a su vez de “propierum”, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que bien de la raíz “prope”, que significa cerca, con lo que quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 173-12-SEP-CC caso No. 0785-10-EP).

“El derecho constitucional a la propiedad ha sido considerado a lo largo de la historia como uno de los derechos protagonistas de los diferentes cambios sociales en los Estados. Así, este derecho fue inicialmente entendido como un límite frente al poder arbitrario del soberano, razón por la cual se lo vinculo estrechamente con el derecho a la libertad, como una de sus más importantes expresiones a través del tiempo”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC caso No. 1773-11-EP, pág. 24).

Larrea (2008, pág. 41-45) al referirse a la propiedad en el Ecuador manifiesta que, por los hallazgos junto a cadáveres, para los pueblos indígenas primitivos la propiedad se centraba únicamente en sus utensilios personales, luego, cuando dejaron de ser nómadas se amplió este concepto a una porción de terreno en la cual realizaban sus actividades grupales, y con sus frutos practicaban el trueque ya que no se conocía el dinero. En la época incásica el territorio se organizó en un sistema comunista, posteriormente en la época colonial, los indígenas adquieren la noción de propiedad raíz y su administración y dominio con un fin individualista. Es decir, en sus inicios eran propietarios exclusivos únicamente de sus pertenencias personales ya que la naturaleza la gozaban todos, denotando una concepción colectiva de los bienes inmuebles, pasando al extremo individualista con y por la influencia europea, percepción que se ha transmitido a la época republicana del Ecuador.

Desde la creación del Ecuador como república en el año de 1830, se garantizó el derecho a la propiedad, debido a su gran importancia para la interacción social y ejercicio del poder, no en vano Locke, al definir los derechos naturales indicó que estos son: “la Vida, Libertad y Patrimonio”, hizo especial énfasis en la propiedad (patrimonio), cabe señalar que no impugnó la esclavitud, con lo que se observa que daba mayor importancia a la propiedad.

El desarrollo histórico de la expropiación de la mano del derecho a la propiedad en el Ecuador republicano a nivel constitucional y su incidencia directa en el derecho de obtención de la nacionalidad y potestad de participación en la representación popular, se sintetiza en la tabla que sigue, Cabe señalar que según Ferrajoli (2007, pág. 9) la Constitución, consiste en el sistema de reglas, sustanciales y formales que van dirigidos a los propios titulares del poder, al imponerles límites positivos y negativos para su actuar, materializando la voluntad soberana del constituyente:

Tabla 1: La propiedad en las Constituciones ecuatorianas.

Const.	Propiedad	Nacionalidad	Representación
1830	Art. 62 Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón.	Art. 12.2	Art. 24 Diputado Art. 33 Presidente
1835	Art. 97. Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.	Art. 9.2	Art. 26 Senador Art. 56 Presidente
1843	Art. 91 Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la ley, para servicio público, o para utilidad común,	Art. 9.2	Art. 16 Senador

	previa indemnización a juicio de hombres buenos.		Art. 59.4 Presidente
1845	Art. 120 (Igual al Art. 97 de la Constitución de 1835).	Art. 9.2	Art.23.3 Senador Art. 28.3 Presidente
1851	Art. 114 (...) ningún ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla a usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o avaluada a juicio de hombres buenos.	Art. 8.2	Arts. 20.3 Diputado Art. 57 Presidente Art. 95.4 Gobernador
1852	Art. 119 (Igual al Art. 97 de la Constitución de 1835).	Art. 9.2	Arts. 21.4 Senador Art. 26.4 Diputado Art. 60.3 Presidente
1861	Art. 113 (Igual al Art. 97 de la Constitución de 1835). Art. 114 El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes a la indemnización de los daños y perjuicios que él ocasionare.	Art. 5.2	Arts. 20.3 Senador Art. 25.3 Diputado Art. 59 Presidente
1869	Art. 98 (Similar al Art. 97 de la Constitución de 1835). La protección ya no es solo para los ecuatorianos ya que se incorpora la denominación de “Nadie será privado de su propiedad” y se dispone que el pago del precio sea inmediatamente. Art. 99.- (Igual al Art. 114 de la Constitución de 1861).	Art. 6.2	Arts. 21.3 Senador Art. 53 Presidente
1878	Art. 17. a) Queda abolida la confiscación de bienes; b) (Similar al Art. 98 de la Constitución de 1869) omite disponer que el pago sea	Art. 9.2	Arts. 27.3 Senador Art.32.3 Diputado

	inmediato y su determinación ya no se basa en lo dispuesto por “hombres buenos”.		Art. 69 Presidente
1884	Art. 25 (Similar al Art. 17, lit. “b”, de la Constitución de 1878).	Art. 6.5	Bienes ya no requeridos
1897	Art. 16 (Similar al Art. 17, lit. “b”, de la Constitución de 1878).	Art. 6.5	Arts. 46 para naturalizados
1906	Art. 26.4 Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por acusación de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la cosa expropiada. Art. 27 Prohíbanse la confiscación.	Art. 12.2	Requisito suprimido
1929	Art. 151.14 El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. Inc. 3 La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley.	Requisitos suprimidos	
1945	Art. 146 El Estado garantiza el derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley. Prohíbese toda confiscación. Ninguna expropiación podrá hacerse sino por causa de utilidad social o pública, con la justa indemnización, en los términos, con los trámites y excepciones que establezca la ley.		
1946	Art. 183 Se garantiza el derecho de propiedad conciliándolo con su función social. Prohíbese la confiscación de bienes, la que, si de hecho llegare a producirse, no causará alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada ni prescripción de ninguna clase, y originará, contra la autoridad que la ordenare y contra el Fisco, acción sumaria de daños y perjuicios. Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública.		
1967	Art. 47 (Similar al inc. 1 del Art. 183 de la Constitución de 1946). Art. 48 (Igual al inc. 1 Art. 183 de la Constitución de 1946). Art. 49 (Igual al inc. 2 Art. 183 de la Constitución de 1946). Incrementa la “razón social” como causas de expropiación.		
1979	Art. 47 Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.		

	<p>Se prohíbe toda confiscación.</p> <p>Art. 48 La propiedad en cualquiera de sus formas, inclusive la privada, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía cuando cumpla su función social. Esta, debe traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.</p>
1998	<p>Art. 23.23 El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.</p> <p>Art. 30 (Similar al Art. 48 de la Constitución de 1979).</p> <p>Art. 33 (Similar al Art. 47 de la Constitución de 1979). Elimina la palabra “nacionalizar”.</p>
2008	<p>Art. 66.26 El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.</p> <p>Art. 321 El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.</p> <p>Art. 323 Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.</p> <p>Se prohíbe toda forma de confiscación.</p>

Fuente: Constituciones del Ecuador de 1830 a 2008.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Como se observa en la tabla precedente, el derecho a la propiedad se consagró desde el inicio de la república, esto es, en el año de 1830; teniendo una gran importancia, ya que, para poder tener la nacionalidad ecuatoriana, se debía poseer bienes raíces en el territorio nacional, igualmente, el ser titular de propiedades fue un requisito esencial para poder acceder al derecho de participación y representación política, esto es, ser candidato y ejercer la dignidades en la función legislativa o en la ejecutiva, en otros términos, la propiedad daba oportunidad de ejercer la administración pública y el poder estatal.

Además, se puede observar la protección que el texto constitucional da a la propiedad, limitando el actuar de los poderes públicos, al imponer a los servidores públicos la prohibición de afectación a la propiedad privada y en caso de

incumplimiento indicados funcionarios debían responder de manera personal y con sus bienes por los daños y perjuicios causados a los particulares. Cabe resaltar la abolición de confiscación en la Const., (1878, Art. 17 literal “a”) y la consecuente prohibición de la misma hasta nuestros días en todas las Constituciones; además, de la protección que, en caso de confiscación, esta no surta efectos y da lugar a la reclamación al funcionario público y al Estado de la indemnización por daños y perjuicios antes mencionada. De la mano con el paso de los años las causales de expropiación han ido cambiando, encontrándose entre ellas, el servicio público, el bien colectivo, fines de orden social, y finalmente el interés social y nacional (Const. 2008, Art. 323), cabe indicar que la utilidad pública se ha mantenido constante en los textos constitucionales a lo largo de la historia ecuatoriana.

En los casos en los que se podía privar o limitar el derecho de propiedad a los particulares la norma suprema a través de la historia ha garantizado el pago correspondiente por la afectación sufrida. En inicios se estableció que el valor de compensación la fijaba el criterio de “hombre buenos”, luego se prescribió que el valor se lo fijaba en consenso entre el expropiado y el expropiante y a falta de acuerdo, lo fijaba el criterio de los llamados “hombres buenos”. Años más tarde se establece que el monto a pagar se debe fijar siguiendo los parámetros contenidos en la Ley. En las últimas décadas la ley aplicada para mentada determinación del valor a pagar ha sido el Código de Procedimiento Civil (2005, Sección 19ª) al normar los juicios de expropiación disponían que se debe designar uno o más peritos para la valoración del bien expropiado, es decir, ya no era el criterio de “hombres buenos” los que fijaban el monto a pagar, sino que lo hace el juzgador investido de sus atribuciones con sustento en los informes de profesionales técnicos en la materia, norma con la cual se reduce el margen de arbitrariedad del sector público y permitía al expropiado acceder a la administración de justicia con perspectivas claras de que su patrimonio será valorado adecuadamente conforme lo garantiza la Constitución.

Respecto de las constituciones modernas, es necesario recordar que, en palabras de Pérez (2007, pág. 46) la Constitución de un Estado no es la primera forma de organización del poder, más bien por el contrario, ya que es una forma de ordenación jurídica del poder. En la actualidad conforme lo establece la Constitución de la Republica (2008, Art.1), el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, sobre esta transformación en la designación constitucional del Estado, Ávila (2012, pág. 91) ha señalado:

“El estado absoluto tenía como el más alto deber cumplir con la voluntad de la autoridad soberana; el estado liberal tenía como el más alto deber cumplir la ley; en el estado constitucional, en cambio, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Los otros fines del estado son secundarios frente a este y deben entenderse funcionalizados a su cumplimiento”. Es decir, el ejercicio del poder debe velar por el fiel respeto de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, al referirse al papel de la administración de justicia, ha señalado:

“(…) la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 364-16-SEP-CC caso No. 1470-14-EP, pág. 23).

En suma, se puede decir que la actual Constitución ecuatoriana da un valor supremo a los derechos de las personas, y los dota de medios y mecanismos para que sean

plenamente tutelados y de ser el caso reclamados ante el propio Estado, en este sentido, el juez, debe tener un actuar dinámico en su proceder en pos de garantizar el goce pleno de los derechos consagrados en la constitución. Pero la función judicial no es la única encargada de velar por los derechos de las personas, la misma Constitución del Ecuador (2008, Art. 84 y 85) consagran las garantías normativas a cargo de las potestades legislativas, las cuales se aborda más adelante; y, las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, las cuales deben ser cumplidas por las potestades ejecutivas del Estado y sus instituciones.

A nivel legal, en el Ecuador, el Código Civil (2005, Art. 599) al referirse a la Propiedad, señala que es también llamado Dominio, el cual es un derecho real, en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, respetando el derecho ajeno. La norma citada, trata como sinónimos a los términos propiedad y dominio; el primero de ellos, ha sido previamente conceptualizado en el presente trabajo; y para el segundo de estos, se cita lo referido por Larrea (2008, págs. 1 y 2) quien indica que para De Diego, Dominio viene de: domo, domas, que significa sujetar, dominar; por su parte Breal señala que viene de domus, casa. Dominus es el Señor de la casa, y dominium es el señorío domestico; y Wolf menciona que el dominio es el más amplio derecho de señorío que pueda tenerse sobre una cosa.

Se entiende entonces, que es, el vínculo jurídico que una persona tiene respecto a determinados bienes junto con la capacidad de usar, disfrutar y disponer de ellos en la forma que estime conveniente respetando el derecho de terceros, pero también lleva implícito el derecho de exigir a tercero se respete indicado derecho. El Código Civil (2005, Art. 583) determina que los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales; las primeras de ellas tienen un ser real que puede ser percibido por los sentidos, en tanto que las segundas constituyen en meros derechos; es decir, sobre estos bienes se ejerce la propiedad conforme la norma civil ecuatoriana vigente.

Además, el Código Civil (2005, Art. 603) determina que los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. El Art. 659 de la norma ibídem establece que en virtud de la accesión el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella, en otras palabras, el dueño de lo principal pasa a ser también de lo accesorio. El Código citado, al normar la prescripción señala: Art. 2398 se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano; pero además, al amparo del Art. 2414 esta figura jurídica extingue las acciones y derechos ajenos que no se han exigido por determinado tiempo; y así, lo prescribe el Art. 1583 numeral 11 al consagrar la prescripción como uno de los modos de extinguir las obligaciones, como la que opera respecto de los permisos municipales y sobre la potestad sancionadora que poseen los GAD's cantonales sobre la obtención de esos permisos.

2.4.2. Expropiación.

Cosculluela (2015, pág. 645) al referirse a la expropiación forzosa manifiesta:

“Es la potestad por la que la Administración Pública puede adquirir bienes y derechos necesarios para la satisfacción de intereses públicos o para la realización de reformas de estructuras sociales y económicas. En rigor, la Ley la define por sus efectos sobre el patrimonio de los ciudadanos afectados, como cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses legítimos, cualesquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan”.

Por su parte Bermúdez (2014, pág. 584), también al pronunciarse respecto de la expropiación, señala:

“La regulación moderna de la institución arranca de la Revolución Francesa, y en particular del artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La reconstrucción del derecho de propiedad es un principio básico de la Revolución. Se afirma que la propiedad es un derecho *inviolable et sacré*, y el citado artículo reconoce como único límite del mismo la posibilidad de ser privado de él cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo condición de una justa y previa indemnización”.

Es decir, reconoce el derecho a la propiedad y garantiza su goce y en caso de afectación a este derecho consagra la obligación estatal de compensar al expropiado por el derecho afectado. En términos de García (1984, pág. 111) la expropiación tiene una doble vertiente, en virtud de la cual, por un lado, se establece la potestad expropiatoria de la administración, pero, a la vez, se reconoce los derechos de los administrados al imponer límites al ejercicio de mentada potestad pública. Añade Jaramillo (2005, pág. 348) que como garantía del derecho a la propiedad en casos de expropiación se debe cumplir con estos dos requisitos; uno, que se lo realice debido a la utilidad pública o interés social; y dos el pago de la justa indemnización.

Bermúdez (2014, pág. 588-593), manifiesta que para que la expropiación sea procedente esta previamente debe ser autorizada por el legislador de manera general o particular. Además, señala que la finalidad pública, esto es, la *causas expropriandi*, por lo general son la utilidad pública y el interés social, los cuales si bien es cierto son conceptos jurídicos indeterminados, al primero se le asocia con satisfacer necesidades públicas y al segundo con aspectos estratégicos de la función pública. De igual forma, manifiesta que por regla general el beneficiario de la expropiación es la propia entidad expropiante, también puede serlo un tercero sea público o privado. Menciona también que el expropiado es aquel que se ve afectado en su patrimonio por el ejercicio de la potestad de expropiación. Finalmente, al referirse al objeto de la

expropiación, indica que esta puede operar sobre cualquier clase de bienes según sea la necesidad del expropiante.

En el Ecuador, León (2009, pág. 391) al realizar la síntesis de la resolución No. 143-2001 de la Corte Nacional del Ecuador, sobre el caso No. 72-2000, refiere que, la expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado.

Por su parte la Corte Constitucional al pronunciarse respecto de los juicios de expropiación ha manifestado:

“El juicio de expropiación, en cambio, no es para dilucidar si procede o no la apropiación por parte del Estado del bien del particular, sólo tiene por objeto determinar la cantidad que ha de pagarse por concepto del precio del bien inmueble expropiado por causa de utilidad pública, cuando la entidad expropiante y el expropiado no han llegado a un acuerdo sobre el tema". (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 005-10-SEP-CC caso No. 0041-09-EP, pág. 9).

En tanto que la Corte Nacional de Justicia (2014, pág. 73) en Fallos de Triple Reiteración, mediante precedente jurisprudencial obligatorio ha resuelto que el trámite de expropiación, al no ser un proceso de conocimiento, las sentencias dictadas en ellos no son impugnables mediante recurso de casación. Es por estas consideraciones que se debe ser cuidadoso del ejercicio del poder de las instituciones públicas. En este sentido Larrea (2008, pág. 383) establece que, si el Estado asume poderes absolutos, la expropiación puede desnaturalizarse y generar otras formas de expropiación como las nacionalizaciones, estatizaciones o confiscaciones. Cabe mencionar que, en el Ecuador, la nacionalización no está directamente legislada, la

expropiación se halla normada a nivel constitucional y legal, en tanto que la confiscación está constitucionalmente prohibida.

Con estos antecedentes, es de trascendental importancia recordar que a partir del 20 de marzo de 2017 se halla en vigencia la LOECP (2017) la cual en su artículo 5 establece el trámite a seguir en los casos de expropiación, iniciando por la emisión de la declaratoria de utilidad pública, la posterior notificación al propietario afectado, la negociación que se puede llevar a cabo para fijar el precio en base al avalúo catastral municipal, la emisión del acto administrativo de expropiación ante la falta de acuerdo en el precio generando la posibilidad que el expropiado acuda en sede judicial ante los jueces de lo contencioso administrativo. Estos juzgadores no pueden ir contra la disposición legal de no pagar las obras que no cuenten con permisos, ya que tienen la obligación de basar su resolución en el valor constante en el catastro municipal adjunto al trámite administrativo respectivo. Trámite legal que en mucho difiere del procedimiento que se hallaba contenido en el C.P.C (2005, Sección 19a) y se aplicaba a este tipo de juicios y permitía al juzgador basar su resolución en informes periciales y no ceñirse al avalúo municipal, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

2.4.3. Justo Precio.

Larrea (2008, pág. 387) refiere que la determinación del justo precio a pagar en los casos de expropiación ha sido ampliamente debatida en el plano doctrinal y existe una opinión absolutamente generalizada respecto de que este precio ha de indemnizar tanto el lucro cesante como el daño emergente. Criterio encaminado a garantizar y sobre todo reconocer íntegramente el derecho de propiedad de los expropiados; cuyos derechos se ven sacrificados en pos del interés colectivo; a la luz de lo dispuesto por la Const., (2008, Art. 83 numeral 7).

En palabras de Cusculluela (2015, págs. 651-653) el principal problema de la expropiación es la determinación del precio que se debe pagar, el cual se debe sujetar

al trámite establecido en la ley, pero cuya finalidad es encontrar un justo precio (denominado justiprecio), añade que, la ley da prioridad a cualquier acuerdo directo entre las partes. En caso de no lograrse dicho acuerdo, los bienes expropiados deben valorarse conforme al valor que estos tuvieran en el momento de iniciarse el expediente de justiprecio, se deberá excluir las eventuales plusvalías generadas por la obra a ejecutar. Las mejoras realizadas por el propietario con posterioridad del inicio del expediente de expropiación solo se tomarán en cuenta si son indispensables para la conservación del bien. De igual manera, resalta que la Ley obliga a tener en cuenta todas las partidas que conforman el valor objetivo del bien inmueble al inicio del expediente de expropiación, como por ejemplo los perjuicios derivados de la expropiación y en este sentido la Ley impone un valor del 5% como premio de afectación en todos los casos.

Arregui (2017, pág. 27) acertadamente cita lo resuelto por la ex Corte Suprema de Justicia ecuatoriana respecto de la determinación del valor a pagar en los casos de expropiación, la cual ha señalado:

“La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, precio en el que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez

nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el ultimo inciso del articulo 801 añade que el juez “podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos”. La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción.

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador, con relación a la justa valoración de los bienes expropiados ha resuelto:

“Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto el fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al Juez le corresponde realizar la “justa valoración” para ordenar el “pago e indemnización” imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes transcrito. El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una trasgresión de este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado -que constituye el de los ciudadanos-, la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc”. Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Fallo No. 09-2003. Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003.

De lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador se desprende que, en casos de expropiación, se debe cancelar el justo precio correspondiente, el cual debe ser equivalente al daño que este ha sufrido por la privación o limitación en su patrimonio. La determinación del justo precio no puede ser mayor al daño causado ya

que se convertiría en un enriquecimiento injustificado, y tampoco puede ser inferior a dicho daño ya que se convertiría en una confiscación oculta. Es decir, el pago que se debe realizar tiene que ser fijado por el juez en base a sustentos periciales, de tal modo que permita mantener el patrimonio y derechos del expropiado en igual condición a la que tenía antes de la expropiación.

En el plano internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en diversos casos, ha manifestado:

“La Corte considera que el derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad”. (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 139).

“Para precisar si el señor Ivcher fue privado de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada”. (Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs, Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 06 de febrero del 2001).

“Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Corte IDH, Caso

Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 208).

Es decir, en el plano interamericano, está reconocido y garantizado el derecho a la propiedad de los particulares; además de que se debe investigar más allá de las apariencias para conocer y resolver la situación real detrás de la afectación patrimonial. Además, por ser considerado un principio fundamental del Derecho internacional, es obligación del Estado el reparar de manera adecuada el daño causado. En casos de responsabilidad del Estado, la Corte IDH, como medidas de reparación, de manera general ha dispuesto la cobertura del daño material, daño inmaterial, costas y gastos conforme lo ordenado por la Corte IDH, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, (2006, párrs. 216, 219, 237).

Por su parte Calderón (2013, pág. 204) al referirse a la sentencia hito internacional en los casos de expropiación, señala:

“Una de las indemnizaciones más altas determinadas por la Corte Interamericana se presenta en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (2011), en el cual al Corte IDH fijó la cantidad de US\$18,705,000.00 (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de justa indemnización en sede internacional, la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. Adicionalmente, el Estado debe pagar a la víctima los intereses simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto asciende a US\$9,435,757,80 (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos). Cabe señalar, que en este caso, las partes solicitaron a la Corte Interamericana fijara el monto del valor comercial del bien objeto de la expropiación, por lo que técnicamente la

indemnización correspondería al pago de los intereses, mientras que la justa indemnización corresponde al valor del terreno”.

Cabe destacar que la Corte IDH en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (2008, párr. 96), ha manifestado que, una justa indemnización es aquella que es adecuada, pronta y efectiva en el marco del equilibrio entre el interés particular y general conforme lo consagrado en la Convención IDH (1977, Art. 21,1). En tanto que en el párrafo 115 ha señalado que la imposición de cargas adicionales a los expropiados agrava la violación al derecho a la propiedad. (Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párrs. 96 y 115).

Como consecuencia de la sentencia indicada en el párrafo precedente, la Corte IDH dentro en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, (2011, párr. 147) ha dispuesto el pago total de US\$ 28,243.856,10 (veintiocho millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis dólares americanos con diez centavos), por concepto de: justa indemnización (párr. 84), intereses (párr. 101), daño materia (párrs. 102-104), daño inmaterial (párr. 112), costas y gastos (párr. 141), restitución por cargas excesivas (párr. 124). Cabe destacar que en la causa en mención se avaluó y califico como mejoras del inmueble expropiado el bosque existente en el mismo (párr. 74). (Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Reparación y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011, párrs. 96 y 115); reclamo de violación de derechos que duró varias décadas y que en instancias internacionales fueron tutelados, lo cual representó una gran erogación de recursos para el Estado ecuatoriano.

En la actualidad se presenta un escenario similar al antes citado, ya que al aplicar lo dispuesto por los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la (LOECP, 2017) que establecen que no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)”, se limita derechos constitucionales de expropiados, quienes, debido al marco legal

vigente en el Ecuador no cuentan con una vía adecuada que tutele y respete sus derechos en sede judicial ante la justicia ordinaria nacional.

En este punto, es de vital importancia hacer un cotejamiento sobre el procedimiento en casos de expropiaciones hasta antes de la vigencia y aplicación de la LOECP (2017), con el cual se tutelaba los derechos de los administrados, para lo cual es necesario citar el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, que en su parte medular señala:

“El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación”. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia No. 0005-10-SEP-CC caso No. 0041-09-EP, pág. 9).

“En la especie, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia del 17 de mayo de 1999, resuelve que el justo precio que se debe pagar por concepto de expropiación del inmueble es el valor de S/. 580.882.700.00 (sucres); posteriormente, y en virtud del recurso de apelación, la Quinta Sala de la ex Corte Superior de Justicia, mediante sentencia del 27 de octubre del 2000, determinó como justo precio el monto de \$100.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, valor que a pesar de haber sido consignado, no ha sido aceptado por el recurrente por estimar a su juicio que dicho valor causa un perjuicio económico a su representada, y que como se ha señalado en este fallo, efectivamente existe la amenaza de atentar contra el derecho de propiedad e incurrir en la figura de la confiscación”. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia No. 0005-10-SEP-CC caso No. 0041-09-EP, pág. 10).

Es decir, la Corte Constitucional, en tutela del derecho a la propiedad ha señalado que el valor intrínseco o natural del inmueble está conformado por la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. E virtud de aquel análisis y criterio, deja sin efecto la sentencia de la ex Corte Superior de Justicia, que establecía cuatro veces menor al establecido en su totalidad, ya que advirtieron de una eventual presencia de una oculta confiscación a la propiedad del expropiado; hecho que dista de la actual realidad, en la cual por mandato de la LOECP (2017, Art. 5, incisos 10 y 16), los jueces están obligados a resolver los litigios en apego a los avalúos fijados en los catastros municipales y desconociendo los valores a pagar por construcciones o edificaciones que no posean permisos.

2.4.4. Garantía Normativa.

Como se ha indicado previamente el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual ha cambiado el paradigma nacional. En este sentido la Constitución de 2008, al referirse a los principios de aplicación de los derechos, señala que todos los derechos gozan de directa e inmediata aplicación por y ante todo servidor público de oficio o a petición de parte. Además, dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos. Ya que el contenido de los derechos se debe desarrollar de manera progresiva, y en este sentido en primer orden, a través de las normas, ya que de darse algún tipo de acción u omisión de carácter regresivo que afecte los derechos, esta será inconstitucional. Concomitantemente, impone al Estado como su más alto deber el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Const., 2008, Art. 11, numerales: 3, 4, 8 y 9).

Montaña (2011, pág. 133) al referenciar a Zagrebelsky menciona que, la primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre ley –como regla establecida por el legislador- y los derechos como pretensiones subjetivas absolutas, validas por sí mismas con independencia de la ley.

En el caso de la Constitución del Ecuador (2008, Art. 84) consagra las garantías normativas, respecto de las cuales Silva (2008, pág.71) manifiesta:

“Estas garantías corresponden al Poder Legislativo, y a todo órgano con potestad normativa. Consisten en la obligación de subordinar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos humanos, previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la costumbre internacional, o que simplemente sean necesarios para la dignidad intangible del ser humano”.

Es decir, todo el ordenamiento jurídico debe ser y estar estructurado a la luz de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, en este sentido, Porras, A. & Romero, J. (2012, pág. 48), manifiestan:

“El principio de supremacía de la Constitución es de tal importancia que estructura la validez formal y sustancial de un ordenamiento jurídico dado, contribuye a la garantía de los derechos constitucionales y asegura la limitación del poder, sobre todo por la exigencia de sujeción de los actos de autoridad —incluido el Legislativo— a la norma suprema. Como resultado de esto cualquier norma que pudiera contravenir la Constitución, ya sea por la forma o por el contenido, carece de eficacia”. Porras, A. & Romero, J. (2012).

Una vez que se tiene claro que son las garantías normativas. Se procede a referenciar a Ávila (2012, págs. 189-193) quien señala algunas características de las garantías normativas: 1.- Son primarias ya que una vez establecidas y dotadas de efectividad no requieren de otro mecanismo jurídico adicional para su cumplimiento. 2.- A su vez son preventivas por cuanto las normas, principios y reglas siempre deben ser anteriores a las conductas humanas en pos de sus derechos. 3.- Además son universales ya que están dirigidas a toda autoridad con potestad normativa. 4.- También son formales ya que su expedición debe verificar el cumplimiento del

procedimiento respectivo; y, 5.- Son materiales ya que gira entorno de la esfera de lo no decidible, la cual son estándares y contenidos de derechos mínimos establecidos a nivel internacional, que no pueden ser violentados ni inobservados ni aun por mayorías parlamentarias absolutas.

Añade Ávila (2012, págs. 193-196) que los derechos humanos imponen tres obligaciones principales al legislador en materia de desarrollo normativo: 1.- Son un límite a respetar en el ejercicio del poder, ya que emanan obligaciones de abstención hacia los poderes públicos, que no deben obstaculizar, restringir o excluir el ejercicio de sus derechos. 2.- Deben desarrollar el contenido de los derechos, que es la obligación de ir superando cada vez más los contenidos mínimos antes consagrados; y, 3.- Deben configurar las garantías secundarias, entendido como el elaborar los medios (derecho secundario) para cumplir los fines contenidos en la Constitución; cabe resaltar que estos medios no pueden vulnerar los fines, los límites y la configuración constitucional.

Finalmente, Ávila (2012, pág. 193) debido a la importancia y trascendencia del argumento, referencia que:

“En la teoría neoconstitucional, José Luis Serrano distingue los conceptos de validez formal o vigencia y validez material o simplemente validez. La validez formal tiene que ver con las normas de reconocimiento (quién y cómo) y la validez material con la correspondencia y coherencia de las normas secundarias con los derechos constitucionales (qué)”.

Esto quiere decir que, una ley puede haber cumplido con el procedimiento formal para su expedición y como tal, encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico; pero, más allá de su forma, su contenido (material) puede estar en discordancia con el contenido mínimo (indecidible) de derechos, y por tal motivo no es una norma válida en el ordenamiento jurídico. Un ejemplo puede ser la LOECP (2017, Art. 5, incisos

10 y 16) que fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional al amparo de la Const. (2008, Art. 120 numeral 6) en concordancia con lo dispuesto por la LOFL (2009, Arts. 2 y 9 numeral 6), además ha sido objetada y sancionada por el Presidente de la Republica, con lo cual se ha dado cumplimiento con el trámite establecido en la LOFL (2009, Art. 52) y por tanto es una norma vigente; pero, su contenido puede estar en discordancia con los contenidos mínimos de derechos consagrados a nivel internacional y consagrados en la Constitución del Ecuador de 2008.

2.4.5. Control Constitucional.

En palabras de Pérez (2007, págs. 795-797) el Tribunal Constitucional no debería existir en un Estado Constitucional que cumpla con sus lineamientos de manera adecuada, pero el tribunal nace ante ese incumplimiento, en el cual su función no era hacer algo, sino evitar que se haga lo que no se debe hacer. En ese contexto, en sus orígenes la justicia constitucional no es síntoma de salud constitucional, ya que su función no es hacer el bien, sino evitar que se haga el mal, por parte del propio Estado al margen de los lineamientos de la Constitución.

Kelsen (1995, pág. 24). Al referirse a la inconstitucionalidad de una ley menciona que esta puede derivar, no solo de la inobservancia al procedimiento para su expedición, sino también del contenido que no debería tener la ley. Ya que la Constitución regula tanto el procedimiento de legislación y también el contenido mínimo de las futuras leyes al amparo de la norma constitucional.

Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 0535-12-CN). Además, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 74), esta alta Corte ha manifestado

que el control abstracto de constitucionalidad se lo realiza de manera independiente de cualquier caso concreto de su aplicación; y, que tiene como finalidad garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico nacional. (Corte Constitucional, Sentencia No. 025-16-SIN-CC, caso No. 0047-14-IN).

La Corte Constitucional a fin de ejecutar el análisis de constitucionalidad de normas, en primer lugar, ha analizado si esta norma cumple un fin constitucionalmente válido; para luego examinarla y aplicarla el Test de proporcionalidad, sobre el cual ha manifestado:

“Respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-16-SIN-CC, caso No. 0047-14-IN).

La Corte Constitucional ecuatoriana respecto de los elementos que componen el Test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad propiamente dicha) ha manifestado:

“110. La idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional.

112. Por el principio de necesidad, la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la

que provoque el menos daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias.

118. La proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, según nuestra legislación, artículo 3 (2) de la LOGJCC, busca "que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional." A diferencia de los otros elementos, exige mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio. En la proporcionalidad se aprecia los derechos de unos titulares con otros titulares, cuyo ejercicio entra en colisión, tensión o podría provocar una restricción". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Es decir, la Corte Constitucional debe verificar, si el legislador cumplió con su deber de garantía normativa, esto es, revisar si al expedir la norma demandada de inconstitucional se respetó los parámetros mínimos de derecho cuestionado, lo que implica que no se haya emitido disposición de carácter regresivo, ni se limite arbitrariamente el contenido y ejercicio de dicho derecho. En aplicación del Test de proporcionalidad verificar, la pertinencia y utilidad de la norma como medio para alcanzar el fin constitucionalmente válido; y en caso de constatar incompatibilidad en la norma, debe actuar como legislador negativo en pos de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a la luz del principio de supremacía de la Constitución.

2.5. Señalamiento de variables

Variable Independiente:

El justo precio en casos de expropiación.

Variable Dependiente:

Derecho a la propiedad privada de los administrados.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Enfoque

La investigación, la cual aborda un problema enmarcado dentro de las ciencias sociales, tiene un enfoque de carácter cualitativo, en tal sentido, Hernández, Fernández, Baptista (2010) señalan que:

“El enfoque cualitativo, es una especie de “paraguas” en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos. En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si la teoría es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría “consistente” con la que observa qué ocurre”. Hernández, Fernández, Baptista. 2010, pág. 20)

Es decir, se inicia el trabajo desde una perspectiva neutral, la cual, se va definiendo por los aportes propios de la realidad y hechos evidenciados a lo largo de la misma. El acercamiento con la realidad estudiada se lo realiza en el lugar mismo en el que acontece a fin de palpar de mejor manera la realidad que viven los involucrados en la problemática planteada; de tal suerte que no se altera la realidad en estudio ni se altera ningún resultado o teoría.

En este orden de ideas Hernández et al., (2010), manifiestan que, también es recomendable seleccionar el enfoque cualitativo cuando el tema del estudio ha sido poco explorado, o no se ha hecho investigación al respecto en algún grupo social específico. (Hernández et al., 2010, pág. 364).

El problema estudiado en el presente trabajo como se indicó previamente, es novedoso y como tal, no posee estudios a profundidad, razón por la cual es viable y recomendable aplicar este tipo de enfoque.

3.2. Modalidad básica de investigación

La investigación es tanto de campo como documental, conforme señala Arias (2012):

“La investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes”. (Arias, 2012, pág. 31).

A su vez señala que: “La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos”. (Arias, 2012, pág. 27).

Con fundamento en los conceptos citados, se aplica las dos modalidades de investigación ya que en la investigación se acerca al campo para recopilar y percibir de manera directa la información y realidad del problema en estudio y comprenderlo en su integralidad y sin distorsión; además al revisar información bibliográfica relativa al problema en estudio, esta es analizada y cotejada con la realidad observada en el campo, y poder analizar sus antecedentes históricos, evolución, correspondencia, situación y vigencia actual a la vez de aportar críticas obtenidas en la investigación, encaminada a hallar una solución a la problemática estudiada.

3.3. Nivel o tipo de investigación

La investigación es de nivel descriptivo y también de nivel explicativo, conforme se establece en las definiciones que emite Cazau (2006):

“En un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas. Estos estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, o cualquier otro fenómeno”. (Cazau, 2006, pág. 27).

“La investigación explicativa, en cambio, va más allá tratando de encontrar una explicación del fenómeno en cuestión, para lo cual busca establecer, de manera confiable, la naturaleza de la relación entre uno o más efectos o variables dependientes y una o más causas o variables independientes”. (Cazau, 2006, pág. 28).

Se ha seleccionado estos niveles o tipos de investigación, ya que, en primera instancia mientras se realiza un acercamiento y estudio paulatino del problema se realiza una valoración general del problema estudiado describiendo sus características; pero, una vez que se conoce la realidad del problema, se prosigue a brindar una explicación detallada de la situación integral del problema en estudio, desglosando la relación entre variables y sus efectos entre sí.

3.4. Población y muestra

Según Jiménez (1998), la población objeto de estudio es aquella sobre la cual se pretende que recaigan los resultados o conclusiones de la investigación; y la muestra es la parte de esta población que se observa directamente. (Jiménez, 1998, pág. 37). En la presente investigación la población estudiada es:

Tabla 2. Población y muestra.

ÍTEMS	UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
3	Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato.	3
6	Alcaldes de la Provincia de Tungurahua.	6
7	Procuradores síndicos de la Provincia de Tungurahua.	7
2	Prosecretarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.	2
TOTAL		18

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autor: Galo Armando Aguirre.

Por conveniencia y por tratarse de una población finita de menor extensión, se trabaja con la totalidad de la población.

Además, para el estudio documental, se selecciona como muestra por conveniencia a todos los juicios de expropiación presentados en el Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Ambato, a partir del 20 de marzo de 2017 hasta el 13 de marzo de 2020, estos son, 9 casos.

3.5. Operacionalización de variables:

Tabla 3. Operacionalización de la variable Independiente:

Variable Independiente: Justo precio en casos de expropiación				
Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas e Instrumentos
<p>Según Arregui (2017, pág. 27) Es la justa compensación que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación.</p>	<p>Compensación</p> <p>Determinación</p> <p>Perjuicio</p>	<p>Dinero</p> <p>Reparación</p> <p>Pericia</p> <p>Avaluó Catastral y comercial.</p> <p>Daño emergente</p> <p>Lucro cesante.</p>	<p>¿Se entrega inmediatamente?</p> <p>¿Es una efectiva reparación?</p> <p>¿Es adecuado a la realidad e inversión del predio?</p> <p>¿Se utiliza la pericia para determinar el valor a pagar?</p> <p>¿Se paga este rubro?</p> <p>¿Se paga este rubro?</p>	<p>En todos:</p> <p>Observación y lista de cotejo.</p> <p>Entrevista y cuestionario</p>

Fuente: Marco Teórico

Elaborado por: Galo Armando Aguirre.

Tabla 4. Operacionalización de la variable Dependiente:

Variable Dependiente: Derecho a la propiedad privada de los administrados.				
Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas e Instrumentos
<p>Según el Código Civil (2005, Art. 599) la Propiedad o también llamado Dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.</p> <p>Es decir, es el vínculo jurídico que una persona particular tiene respecto a determinados bienes junto con la capacidad de disponer de ellos en la forma que estime conveniente y a la vez de exigir se respete indicado derecho.</p>	<p>Vínculo Jurídico</p> <p>Dominio</p> <p>Garantía</p>	<p>Derechos</p> <p>Obligaciones</p> <p>Disponibilidad</p> <p>Exigibilidad</p> <p>Protección del Estado</p> <p>Límites</p>	<p>¿Qué derechos genera la propiedad?</p> <p>¿Qué obligaciones genera la propiedad?</p> <p>¿Qué se puede disponer de la propiedad?</p> <p>¿Qué se puede exigir?</p> <p>¿El Estado tutela el derecho a la propiedad?</p> <p>¿El Estado limita el derecho a la propiedad?</p>	<p>En todos:</p> <p>Observación y lista de cotejo.</p> <p>Entrevista y cuestionario</p>

Fuente: Marco Teórico

Elaborado por: Galo Armando Aguirre

3.6. Plan de recolección de Información.

Tabla 5. Plan de recolección de Información

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
¿De qué personas u objetos?	Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato. Corte Constitucional del Ecuador. Alcaldes de la Provincia de Tungurahua. Procuradores Síndicos de la Provincia de Tungurahua. Prosecretaria del GAD Municipalidad de Ambato y de los expedientes de expropiación a su cargo.
¿Sobre qué aspectos?	Los Indicadores plasmados en la operacionalización de las variables
¿Quién?	El investigador
¿Cuándo?	Del 27 de noviembre de 2019 al 13 de marzo de 2020.
¿Dónde?	En las instalaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del cantón Ambato, de los GAD's Municipales de la provincia de Tungurahua.
¿Cuántas veces?	Las que sean necesarias
¿Qué técnica de recolección?	Observación y Entrevista
¿Con qué?	Lista de cotejo y cuestionario
¿En qué situación?	Horario laborable.

Fuente: Marco Metodológico

Elaborado por: Galo Armando Aguirre

3.7. Procesamiento y análisis

Una vez que se ha recabado la información conforme el plan de recopilación descrito anteriormente se procesa y analiza de la siguiente manera:

En primera instancia se realiza la depuración de información, para lo cual se descarta aquella que sea incompleta, contradictoria, ambigua o ajena al objeto de la presente investigación a fin de trabajar únicamente con información útil al estudio.

Luego se procede con el correspondiente reconocimiento de información trascendente, importante o novedosa respecto a los trámites y juicios de expropiación al amparo de la LOECP (2017), así como teorías, definiciones y disposiciones constitucionales, legales del Ecuador y las emitidas por Cortes internacionales sobre el tema estudiado.

Posteriormente, se procede a la revisión de tendencias, triangulación y análisis de la información mediante las técnicas y parámetros establecidos por los expertos en investigación científica; y, finalmente, una vez que se ha procesado toda la información se realizará la interpretación crítica del objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTATOS

4.1. Análisis e interpretación de datos

Conforme la metodología planteada, se utilizó la Encuesta y la Entrevista a fin de recoger la información de manera directa y en el medio en el cual se desarrolla el problema investigado. La primera de estas se aplica en la fase administrativa de la expropiación; en tanto que, la segunda se aplica en la fase judicial, esto es, a expertos juristas en la materia; obteniendo los siguientes resultados:

4.1.1. Entrevista realizada a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato.

Tabla 6. Entrevista al Tribunal Contencioso Administrativo de Ambato.

<p>1.- ¿Las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?</p>	
<p>Juez 1: Depende del caso en concreto, por ejemplo ubicación y tiempo, si la construcción es de varios años atrás y en aquella época no se requería permisos de construcción, según la normativa municipal, puede haber una afectación del derecho de propiedad.</p>	<p>Juez 2: En algunos casos se podría dar que se llegue a afectar el derecho de los propietarios, pero todo depende del caso concreto y las características del bien y los hechos facticos y la norma que regía a ese momento.</p>
<p>Juez 3: Depende del caso, ya que por el tiempo (antigüedad) del bien si se podría afectar derechos, en casos de bienes nuevos (actuales) no tanto, pero no obsta que eso ocurra y afecte al mandato constitucional.</p>	<p>Análisis: Los entrevistados concuerdan que, en determinados casos, y dependiendo del caso concreto y la fecha de construcción, se podría afectar al derecho a la propiedad, es decir, la norma es contraria a la Constitución.</p>
<p>2.- ¿Considera usted que las disposiciones de los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP respetan el derecho de propiedad de los particulares?</p>	

Juez 1: Depende del caso en caso concreto, basándose en la ubicación, años de construcción y normativa municipal.	Juez 2: Depende del actuar de la institución expropiante y como esta observe las disposiciones legales.
Juez 3: Depende de la antigüedad de la construcción y de la normativa municipal.	Análisis: Los entrevistados coinciden que el respeto de este derecho está supeditado a una norma administrativa de índole cantonal, lo que deja de lado el mandato constitucional.
3.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP beneficia los derechos e intereses del Estado?	
Juez 1: Sí, porque evita los negociados de particulares que tienen información privilegiada (plusvalía) de propiedades que van a ser sujetas de expropiación.	Juez 2: Si, porque facilita la adquisición de bienes para el Estado y para desarrollar obra pública.
Juez 3: Si, puesto que unifica los procedimientos anteriores de expropiación y facilita su aplicación en la actualidad, simplificando la adquisición de inmuebles para sus proyectos.	Análisis: Los entrevistados mencionan que, si beneficia al Estado ya que brinda facilidades procesales administrativas y judiciales para sí, en tanto que el expropiado queda en desventaja ante el Estado, que establece las reglas a seguir en estos casos y las aplica para su beneficio.
4.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP beneficia los derechos e intereses de los particulares?	
Juez 1: En el caso de aquellos que no obtuvieron permiso municipal y realizaron construcciones de buena fe, no les beneficia.	Juez 2: No les beneficia si no tienen permisos de sus obras, que por mandato legal no serán pagadas.
Juez 3: No, por cuanto la ley ahora da toda accesibilidad de ejecución a la expropiante y no tanto al expropiado así haya realizado obras necesarias para sí de buena fe.	Análisis: Coinciden en señalar que la ley no beneficia al particular en función del permiso municipal requerido, así se haya realizado obras de buena fe u obras necesarias para sí mismo, coartando y desconociendo derechos de los expropiados.
5.- ¿Considera usted que es posible desconocer las disposiciones de los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP, para reconocer un justo precio por el bien a expropiar?	
Juez 1: No es posible desconocer una	Juez 2: No, al estar vigente se la debe

norma legal, mientras esté vigente en el ordenamiento jurídico, porque goza de las presunciones de ser constitucional.	respetar y aplicar, desconocerla sería afectar la seguridad jurídica.
Juez 3: No, bajo ningún concepto, el Art. 226 de la Constitución es claro, y mientras la ley este vigente se la debe aplicar.	Análisis: Todos concluyen que no se puede desconocer la norma para fijar un justo precio ya que deben hacer únicamente lo que la ley les faculta, y en su caso es el control de legalidad de las actuaciones públicas.
6.- ¿El no poder contar con el criterio pericial para fijar el valor a pagar por la expropiación, limita el derecho de propiedad de los administrados?	
Juez 1: En la medida en que los avalúos municipales sean anti técnicos e irreales; caso contrario no.	Juez 2: En algunos casos en los cuales los avalúos no son reales, parcializados o realizados sin cumplir la norma técnica nacional.
Juez 3: En los casos que el precio no sea equivalente al bien expropiado, lo que depende del avalúo fijado por el municipio en su catastro.	Análisis: Los entrevistados coinciden en que se limita este derecho, cuando los avalúos municipales son irreales, inequitativos o anti técnicos, y el contar con un perito ayudaría mucho a establecer la realidad del caso.
7.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?	
Juez 1: En algunos casos, dependerá del caso en caso concreto, por ejemplo ubicación, años de construcción (antes de la vigencia de la norma) y normativa municipal.	Juez 2: Depende del caso concreto, la ley mientras esté vigente debe ser observada y aplicada en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.
Juez 3: Depende si la construcción fue levantada antes de la vigencia de la norma, misma que aun esta activa y aplicable en el ordenamiento jurídico actual.	Análisis: Indican que todo depende del caso concreto principalmente la temporalidad y sobre todo de la vigencia de la norma la cual debe ser aplicada mientras esté vigente en el ordenamiento jurídico.
8.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?	
Juez 1: Podría, fijarse una temporalidad, es decir ser claros en los años de antigüedad (desde – hasta) que debe	Juez 2: Se podría mejorar el texto legal, definiendo en qué casos se puede reconocer una obra realizada antes de la

tener una construcción para no reconocerse el precio.	vigencia de la norma.
Juez 3: La ley en su texto es general y absuelta, se podría establecer excepciones a esta regla, por tiempo, uso, necesidad y beneficio de la construcción al propietario.	Análisis: Los entrevistados señalan que se puede mejorar el texto legal estableciendo la posibilidad de reconocer las obras realizadas sin permisos y antes de la vigencia de la norma consultada.

Fuente: Entrevista realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

4.1.2. Revisión de los juicios planteados ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario con sede en el cantón Ambato, por impugnación a expropiaciones bajo la vigencia de la LOECP (2017).

Luego de la revisión de los expedientes se pudo evidenciar que solo el juicio signado con el número 18803-2018-00171, cuenta con sentencia, dictada el 04 de febrero de 2020 a las 11h48, en la cual el Tribunal resuelve, fijar el justo precio por el bien expropiado, el mismo valor constante en el expediente administrativo, el cual se fijó por la municipalidad (expropiante). Es decir, el Tribunal en ejercicio de sus competencias, realiza un análisis de la legalidad de las actuaciones de la entidad expropiante, y así lo desarrolla en el numeral 7, de la sentencia estudiada, llegando a la conclusión que la parte demandada ha aplicado las disposiciones legales contenidas en la LOSNCP (2008, Art. 58), que fue reformada por la LOECP (2017, Art.5).

En el juicio en cuestión, pese a los argumentos de la expropiada, el Tribunal, en cumplimiento de sus competencias que la ley le manda y permite, ratifica el valor fijado por el municipio por la expropiación. Con lo que, la expropiada, luego de ser privada de su propiedad tuvo que buscar patrocinio profesional, demandar, invertir tiempo y dinero en busca de un pago justo, pero por el marco legal vigente y luego de dos años de espera, le indican que el valor fijado por el municipio administrativamente desde el inicio del trámite, es el que se le debe pagar por su predio, generando insatisfacción de haber acudido a la administración de justicia.

4.1.3. Análisis e interpretación de las encuestas realizadas a los señores Alcaldes de la Provincia de Tungurahua:

Pregunta 1.- ¿Conoce en que consiste la potestad expropiatoria de la que goza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que representa?

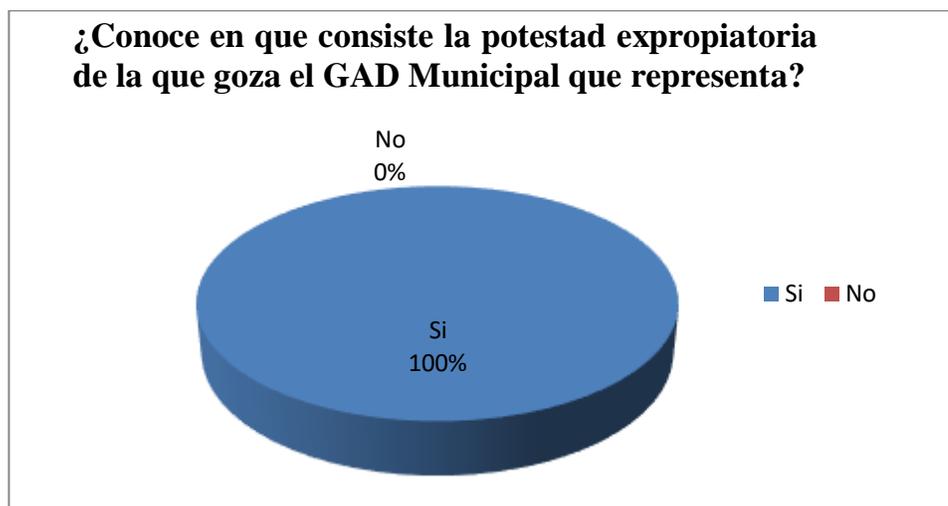
Tabla 7. Pregunta 1 del cuestionario de Alcaldes.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	6	100 %
No	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 1. Pregunta 1 del cuestionario de Alcaldes.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Análisis e interpretación.- Se establece que la totalidad de entrevistados aseveran conocer en que consiste la potestad expropiatoria en los Gad's municipales. Es decir, comprenden lo que la expropiación representa tanto para la administración pública como para los expropiados y el procedimiento a seguir.

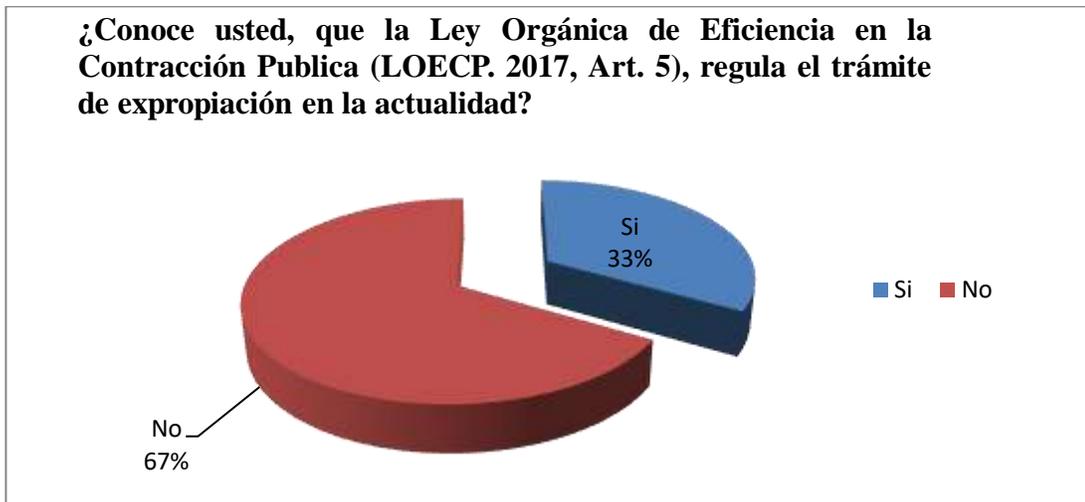
Pregunta 2.- ¿Conoce usted, que la Ley Orgánica de Eficiencia en la Contracción Publica (LOECP. 2017, Art. 5), regula el trámite de expropiación en la actualidad?

Tabla 8. Pregunta 2 del cuestionario de Alcaldes.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	2	33.3 %
No	4	66.6 %
TOTAL	6	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador
Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 2. Pregunta 2 del cuestionario de Alcaldes.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador
Elaborado: Galo Armando Aguirre

Análisis e interpretación.- De los entrevistados, el 33.3% manifestó saber que la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública en la actualidad regula el procedimiento de expropiación; en tanto que, el restante 66.6% indicó desconocer este particular; evidenciando que esta es una norma poco conocida y difundida.

Pregunta 3.- ¿Usted considera que las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) *se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)*” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?

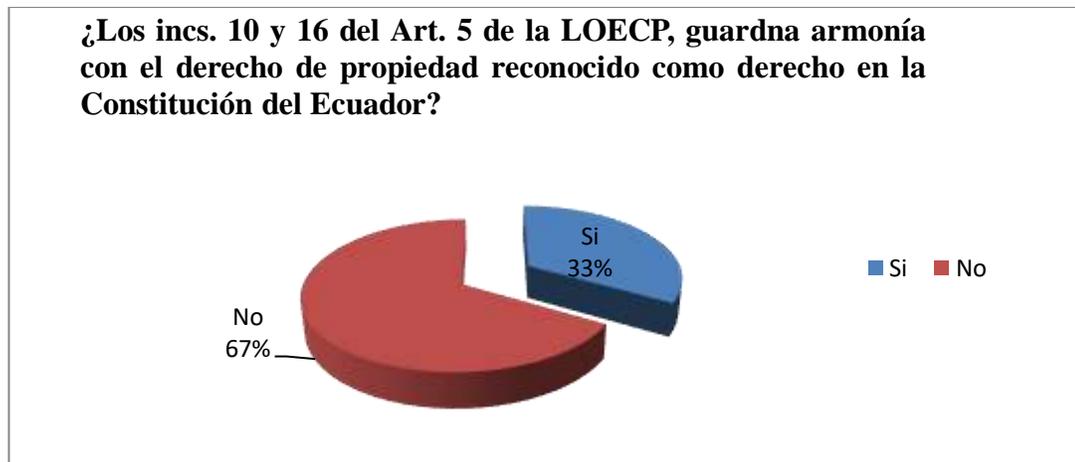
Tabla 9. Pregunta 3 del cuestionario de Alcaldes.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	2	33.3 %
No	4	66.6 %
TOTAL	6	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 3. Pregunta 3 del cuestionario de Alcaldes.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Análisis e interpretación.- Un tercio de los entrevistados, indicó que la disposición legal consultada está en armonía con la Constitución, y los dos tercios restantes indicaron que dicha disposición no está dentro del marco de la norma suprema.

Pregunta 4.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

Tabla 10. Pregunta 4 del cuestionario de Alcaldes.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	1	16.6 %
No	5	83.3 %
TOTAL	6	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 4. Pregunta 4 del cuestionario de Alcaldes.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Análisis e interpretación.- De los encuestados, solo el 16.6% señaló que el desconocer obras ejecutadas sin permiso es proporcional, idónea y necesaria; en tanto que, el 83,3% manifestó que no lo es. Es decir, dicha disposición legal no es la más adecuada conforme el texto garantista de derechos de la Constitución del Ecuador de 2008.

Pregunta 5.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?

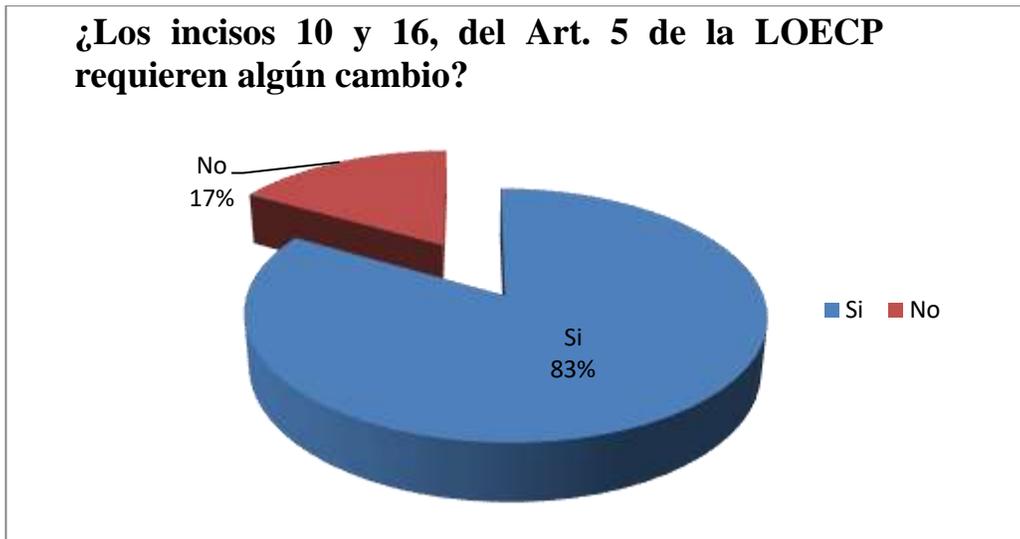
Tabla 11. Pregunta 5 del cuestionario de Alcaldes.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	5	83.3 %
No	1	16.6 %
TOTAL	6	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 5. Pregunta 5 del cuestionario de Alcaldes.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Análisis e interpretación.- De la totalidad de entrevistados, solo el 16,6% manifestó que la norma consultada no requiere cambio, por su parte, la mayoría de los entrevistados, esto es, el 83,3% mencionó que para respetar a los ciudadanos, a sus pertenencias y poder pagar adecuadamente a cada ciudadano lo que le pertenece por la expropiación sufrida; la disposición legal debe ser modificada para cumpla con lo ordenado por la Constitución del Ecuador de 2008.

4.1.4. Análisis e interpretación de las encuestas a Procuradores síndicos de Tungurahua y a Prosecretarios del GAD Municipal de Ambato.

Pregunta 1.- ¿Conoce usted, la Ley Orgánica de Eficiencia en la Contracción Publica (LOECP. 2017, Art. 5), regula el trámite de expropiación en la actualidad?

Tabla 12. Pregunta 1 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	6	66.6 %
No	3	33.3 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Gráfico 6. Pregunta 1 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Análisis e interpretación. El 66.6% de los entrevistados afirmó saber que la LOECP norma el procedimiento de expropiación; por su parte el 33.3% señaló desconocer que esta ley norma dicho procedimiento; es decir, la ley es desconocida aun entre personas que por el ejercicio de su profesión deberían conocerla a profundidad.

Pregunta 2.- ¿Usted considera que las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?

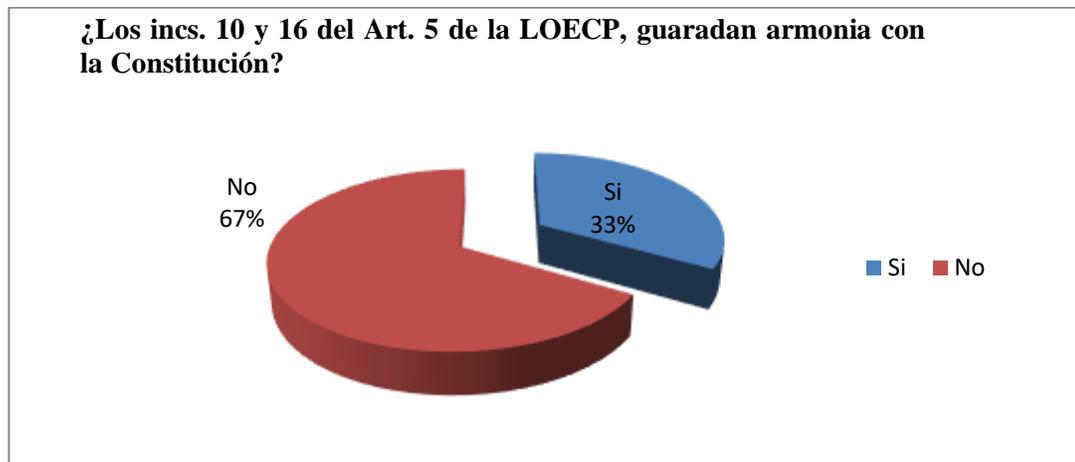
Tabla 13. Pregunta 2 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	3	33.3 %
No	6	66.6 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Gráfico 7. Pregunta 2 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

Elaborado: Galo Armando Aguirre

Análisis e interpretación.- Un tercio de los entrevistados señala que existe tal armonía con la Constitución; en tanto que los dos tercios restantes señalan que dicha disposición no está en armonía con la norma suprema y como tal puede afectar derechos de los ciudadanos.

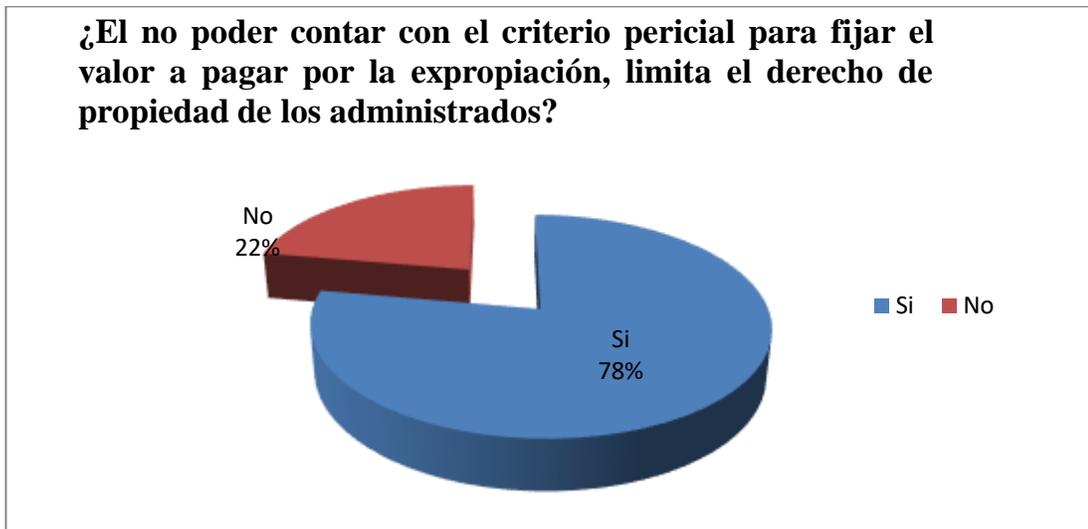
Pregunta 3.- ¿El no poder contar con el criterio pericial para fijar el valor a pagar por la expropiación, limita el derecho de propiedad de los administrados?

Tabla 14. Pregunta 3 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	7	77.7 %
No	2	22.2 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador
Elaborado: Galo Armando Aguirre

Gráfico 8. Pregunta 3 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador
Elaborado: Galo Armando Aguirre

Análisis e interpretación.- El 22.2% de los entrevistados indicó que el no poder contar con un avalúo pericial no limita el derecho a la propiedad de los administrados ya que en todos los casos se asigna un valor por indemnización. El 77.7% en cambio opinó que si se limita mentado derecho, ya que cada caso es diferente y cada ciudadano es diferente a los demás y la pericia la ser especifica en cada caso, arrojaría información fidedigna en cada caso y de la real inversión y costo del bien expropiado.

Pregunta 4.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

Tabla 15. Pregunta 4 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	2	11.1 %
No	7	88.8 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Gráfico 9. Pregunta 4 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Análisis e interpretación.- El 88.8% de los consultados indican que la norma en cuestión no es proporcional ni idónea en el actual marco del actual Estado ecuatoriano, que garantiza un amplio catálogo de derechos y no los restringe y menos de manera tan radical. Solo el 11.1% de los consultados indicó que la norma referida es adecuada al normar este derecho en el marco constitucional actual.

Pregunta 5.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?

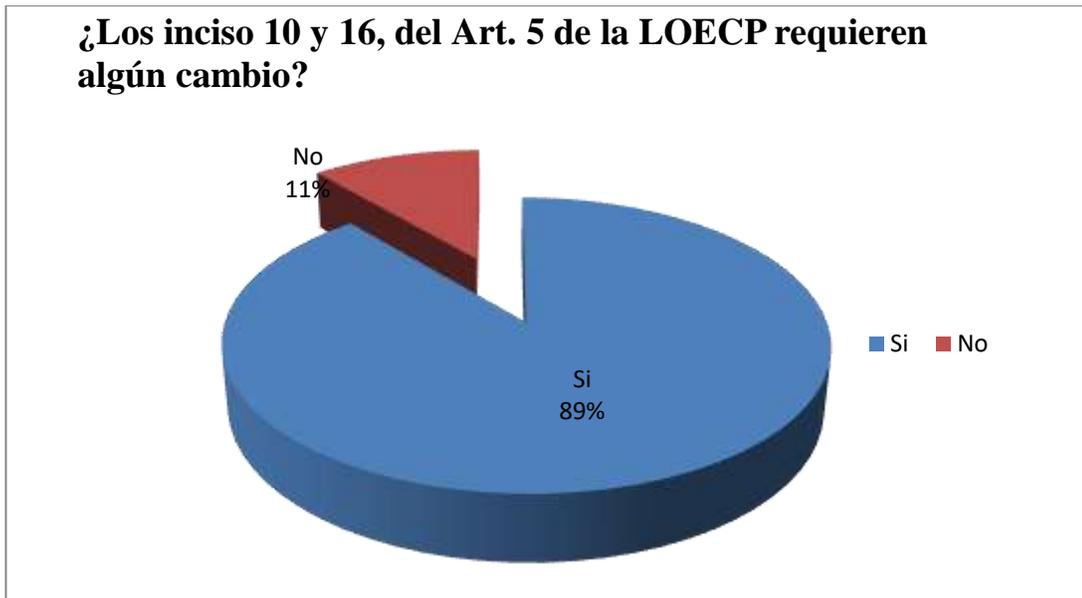
Tabla 16. Pregunta 5 del cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	7	88.8%
No	2	11.1 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Gráfico 10. Pregunta 5 de cuestionario de Procuradores síndicos y Prosecretarios.



Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Análisis e interpretación.- El 88.8% de los entrevistados indicó que la disposición legal consultada por ser regresiva sobre el derecho a la propiedad privada, requiere ser modificada para que sea armónica con la Constitución y así se efectivice los derechos y garantías consagrados en ella. Y el 22.2% restante señaló que dicha norma no requiere cambio alguno, y ellos como servidores públicos la deben aplicar so pena de ser observados por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

Las disposiciones legales contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) *se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)*” no guarda armonía con el contenido del derecho de propiedad reconocido en la Constitución del Ecuador.

Las disposiciones legales contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, incumplen los numerales 4 y 8, del Art. 11 de la Constitución de 2008, que consagran los principios de no restricción, no regresión y progresividad del contenido de los derechos reconocido en la Constitución del Ecuador.

El legislador al expedir el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, inobservó su deber de cumplir con las garantías normativas, ya que indicadas disposiciones legales no son idóneas, necesarias ni proporcionales para normar conforme al contenido de la Constitución de 2008 el derecho a la propiedad de los ciudadanos.

El expropiado al accionar la administración de justicia ordinaria, esto es, acudir con su problema ante el Tribunal Contencioso Administrativo no logra que sus obras y mejoras sean reconocidas y pagadas, debido al control de legalidad que los magistrados realizan en ejercicio de sus competencias a la luz de la LOECP (Art. 5

incisos 10 y 16); razón por la cual, la solución a su situación se la debe plantear ante la justicia constitucional.

Aplicar el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, puede constituir una oculta pero legal confiscación del patrimonio e inversiones de los ciudadanos, pese a estar prohibida por la Constitución del Ecuador (2008, Art. 323 inciso 2).

5.2. Recomendaciones:

Modificar el contenido de las disposiciones legales contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a fin de que sean armónicas con el contenido del derecho de propiedad reconocido en la Constitución del Ecuador.

Modificar el contenido de las disposiciones legales contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de que cumplan con lo ordenado por los numerales 4 y 8, del Art. 11 de la Constitución de 2008, es decir, no sean restrictivas, no sean regresivas, y por el contrario, sean progresivas en el desarrollo del contenido de los derechos reconocido en la Constitución del Ecuador.

Corregir el error incurrido por el legislador al expedir el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; a la luz del Test de proporcionalidad, a fin de tutelar el derecho a la propiedad de los ciudadanos consagrado en la Constitución de 2008.

Plantear ante la Corte Constitucional del Ecuador, la demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y se proceda con el control abstracto y material de la indicada disposición legal.

Solicitar en la demanda de inconstitucionalidad señalada en la recomendación precedente, la suspensión provisional del contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de evitar posibles confiscaciones ocultas del patrimonio e inversiones de los ciudadanos.

CAPITULO VI PROPUESTA

6.1. Datos Informativos

En el presente trabajo se plantea como solución a la problemática estudiada la interposición de la demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, a fin de que la Corte Constitucional realice un control abstracto y material de la norma demandada, en pos de efectivizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el imperio del principio de supremacía constitucional y el desarrollo progresivo de los derechos y su no regresión.

Tabla 17. Datos de la propuesta.

TÍTULO DEL PROYECTO:	Demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.
EJECUTOR:	Galo Armando Aguirre.
BENEFICIARIOS:	Todas las personas que posean bienes raíces en el territorio ecuatoriano.
COBERTURA:	Todo el territorio ecuatoriano.
UBICACION:	Corte Constitucional del Ecuador. Quito.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	8 días.
FECHA DE ELABORACIÓN:	30 de junio del 2020.
RESPONSABLE:	Galo Armando Aguirre.

Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Fuente: Investigación.

6.2. Antecedentes de la Propuesta

En el presente trabajo se concluyó que las disposiciones legales contenidas en los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública que reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) *se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)*” no guarda armonía con el contenido del derecho de propiedad reconocido en la Constitución del Ecuador; ya que tiene carácter regresivo y restrictivo de derechos transgrediendo lo consagrado en la Const., (2008, Art. 11 numerales 4 y 8).

Además, se concluyó que el legislador al expedir el contenido de los preindicados incisos, no cumplió con las garantías normativas conforme la Const., (2008, Art. 84), por cuanto al extralimitarse en sus funciones legislativas configuró una oculta confiscación, la cual, al ser impugnada en sede judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo no puede ser analizada a la luz de las violaciones de derechos, ya que por sus competencias indicado tribunal solo verifica la legalidad de las actuaciones de la administración pública; cabe destacar que en este caso, la violación de derechos nace precisamente del propio texto legal que se aplica en los procedimientos de expropiación; es decir, en el marco jurídico ecuatoriano vigente, el problema estudiado no tiene solución ante la administración de justicia ordinaria.

Al amparo del marco teórico desarrollado, la mejor alternativa de solución al problema estudiado, es acudir mediante demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, a fin de que está aplicando el Test de proporcionalidad realice un control abstracto de la norma objetada. Ya que como custodio de la Constitución debe efectivizar la supremacía constitucional. Al hacerlo el ordenamiento jurídico tendrá unidad y coherencia, y como tal, brindará seguridad jurídica a los ciudadanos,

quienes gozaran plenamente de sus derechos, al haberse expulsado del sistema jurídico la confiscación oculta en las disposiciones legales en cuestión.

6.3. Justificación de la Propuesta

La propuesta planteada es la mejor alternativa de solución debido a su alto grado de eficacia y efectividad, ya que es presentada y conocida directamente ante la Corte Constitucional, quien tiene plena facultad para suspender, modificar temporalmente o expulsar la norma objetada, conforme lo determina el Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009). Por la trascendencia y alcance de la propuesta, genera un interés nacional en los propietarios de bienes raíces, los cuales al excluirse los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la LOECP (2017) serán directos beneficiarios al ser reconocidos sus derechos. Además, se brinda aporte al propio Estado y a sus instituciones quienes tendrán una disposición legal adecuada al texto constitucional con el cual cumplir su deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la norma suprema ecuatoriana (Const., 2008, Art. 11 numeral 9, inciso 1).

6.4. Objetivos de la Propuesta

6.4.1. Objetivo General:

Demandar la inconstitucionalidad de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.

6.4.2. Objetivos Específicos:

- Redactar la demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.

- Presentar la demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.
- Impulsar la demanda de inconstitucionalidad por el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.

6.5. Análisis de factibilidad

La propuesta es factible, debido a que cuenta con los recursos legales, humanos, teóricos, materiales, económicos, tecnológicos y procedimentales para su implementación, esto es, acudir ante la Corte Constitucional para plantear e impulsar la demanda de inconstitucionalidad mencionada. Además, social y jurídicamente es factible por su naturaleza encaminada a la tutela de los derechos de los propietarios de bienes raíces y respeto del texto constitucional, lo que se traduce en una mejor calidad de vida de las personas.

6.5. Producto Final (Demanda de inconstitucionalidad)

ESTUDIO JURIDICO
GALO ARMANDO AGUIRRE
ABOGADO
Ambato - Ecuador



Correo: ambatolegal66@yahoo.com
Cel: 0983503893

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

1).- LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE:

La presente acción se la propone ante la Corte Constitucional, con fundamento en las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República: *"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver*

las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "*Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad de: (...) c) Leyes".*

2).- NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDANTE: Abg. GALO ARMANDO AGUIRRE VILLEGAS, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 0603402173, domiciliado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por mis propios y personales derechos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante Ustedes, atentamente, comparezco para presentar la siguiente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD por el fondo**, en los siguientes términos:

3).- DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO: Conforme lo establece la Constitución de la República, los órganos que intervinieron en el proceso de formación de la ley impugnada fueron: la Asamblea Nacional, quien la aprobó; y el Ejecutivo representado por el Presidente de la República, quien la sancionó. Consecuentemente, una vez admitida a trámite la demanda, se deberá notificar con el respectivo auto de admisión a:

a.- El Presidente de la Asamblea Nacional de Ecuador, César Ernesto Litardo Caicedo, en calidad de representante legal del órgano emisor de la ley

demandada; en el Palacio Legislativo de Ecuador, ubicado en la calle Piedrahita y Av. 6 de diciembre, en la ciudad de Quito.

b.- El Presidente de la República del Ecuador, Lenin Boltaire Moreno Garcés, en calidad de órgano colegislador, en el Palacio de Carondelet, ubicado en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, en la ciudad de Quito.

c.- Al Procurador General del Estado, Iñigo Salvador Crespo en calidad de representante de los intereses del Estado ecuatoriano, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y calle José Al-Lago (Edificio Amazonas Plaza), en la ciudad de Quito.

4).- INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES:

a.- En el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 966 de 20 de marzo del 2017, se publicó la denominada LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, el artículo 5 de dicha normativa sustituye al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

b.- La norma acusada como inconstitucional por el fondo es la contenida en los **INCISOS 10 Y 16 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**, que, literalmente señalan:

“Art. 5.- Sustituir el Artículo 58 por los siguientes:

*(...) **Inciso 10.-** En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. **TAMPOCO SE RECONOCERÁN LAS OBRAS EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad***

pública CUANDO SE REALIZARON SIN AUTORIZACIÓN, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. (Énfasis agregado).

(...) **Inciso 16.-** En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. TAMPOCO SE RECONOCERÁN LAS OBRAS EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública CUANDO SE REALIZARON SIN AUTORIZACIÓN, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.” (Énfasis de mí autoría).

5).- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

a.- LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS, SON:

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) ORDENA:

*Art. 1.- “El Ecuador es un **Estado constitucional de derechos y justicia**”.*

Evolución del Estado, en la cual los derechos y contenido mismo de la Constitución es lo primordial y se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico, dejando atrás el Estado legalista en el cual, la ley y el legislador estaban por sobre todo poder y por sobre todo derecho.

• El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Art. 11, Numeral 9.- “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Énfasis añadido).

El Estado es el garante del respeto de los derechos y a la vez es el primer llamado y obligado a respetarlos, en este sentido sus fines y actividades deben desarrollarse y enfocarse a velar por el fiel respeto y goce de los derechos constantes en la Constitución, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 11, Numeral 4.- “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. (Énfasis agregado).

La intención del constituyente es clara y va de la mano con los estándares internacionales según los cuales no se puede restringir el contenido mínimo de los derechos previamente adquiridos y reconocidos en la Constitución, como en el presente caso el derecho a la propiedad consagrado en la norma suprema ecuatoriana.

Art. 11, Numeral 8.- “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. (Énfasis de mi autoría).

Es decir, la Constitución ordena que el contenido de los derechos se deba ampliar y en primer lugar mediante las leyes emitidas por el poder legislativo; y que, todo acto de regresión o disminución a ese contenido de los derechos ya consagrado, carecerá de validez por ser contrario a la Constitución.

• **Derecho a la propiedad.**

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y

ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. (Énfasis agregado).

Art. 321.- *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.* (Énfasis añadido).

La Constitución del Ecuador, desde sus inicios en 1830, reconoce, consagra y garantiza el derecho a la propiedad en todos sus tipos, esto implica que al ser todos los derechos interdependientes y de igual jerarquía (Const., 2008, Art. 11 numeral 6), puede ser plenamente exigido plenamente por su titular y es deber ineludible del Estado el protegerlo, respetarlo y hacer que sea respetado, ya que por su importancia y utilidad, este derecho es medio de realización personal y familiar ligado íntimamente con la dignidad humana y el buen vivir, ya que sobre este derecho se puede desarrollar los derechos a la seguridad personal, ambiente y vivienda adecuada, salud, trabajo y protección de inversión, sucesión, libertad de contratación, etc.

La propiedad a nivel internacional ha sido reconocida, garantizada y estandarizada en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano (1789, Art. 17); Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, Art. 17); Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952, Art. 1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, Art. 21); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948, Art. XXIII); Carta de los Derechos Fundamentales de la unión Europea (2007, Art. 17); Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos (1986, Art. 13.3 y Art. 14), en los que se reconoce la importancia del derecho a la propiedad y protege el mismo por su elevada importancia y utilidad a nivel mundial; en tal virtud se establece contenidos y límites mínimos que los Estados deben en el ejercicio del poder.

- **Limite a la propiedad**

Art. 323.- “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, **podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. SE PROHÍBE TODA FORMA DE CONFISCACIÓN**”. (Énfasis me pertenece).

La propia Constitución establece la posibilidad de interferir en el derecho a la propiedad y para este fin se remite a la “ley” a fin de que determine los lineamientos a seguir en tutela y protección de este derecho a la luz del equilibrio social entre los intereses particulares y los intereses generales. Esta interferencia al derecho a la propiedad no puede ni debe ser arbitraria y por esta razón ordena que previamente se debe evaluar, indemnizar y pagar por la afectación causada; a la vez que como garantía reforzada a este derecho prohíbe todo tipo de confiscación.

- **Garantías Normativas.**

Art. 84.- “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.**

El órgano legislativo se halla sometido al imperio del texto constitucional conforme lo ordena la Const., (2008, Art. 426), y en observancia y respeto a ella al ejercer sus funciones debe crear, modificar o derogar leyes deben respetar el contenido mínimo

de los derechos de todas las personas, y a la vez deben generar normas que desarrollen y amplíen el contenido mínimo de esos derechos y que brinden certeza, seguridad jurídica (Const., 2008, Art. 82) y protección de los mismos.

b.- ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.

De las disposiciones constitucionales indicadas previamente se observa que el legislador al expedir la norma demandada, no cumplió con su deber de ejecutar y respetar las garantías normativas en el ejercicio de sus funciones, ya que expidió una disposición legal que lejos de desarrollar y ampliar el derecho a la propiedad lo restringe de manera desproporcionada. Esta restricción es un evidente retroceso sustancial y disminución en el contenido mínimo vigente del derecho a la propiedad en la Constitución de 2008 y a los estándares internacionales.

Cabe destacar que el contenido del Art. 58 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual fue sustituido por la norma hoy demandada, permitía la valoración y pago de las edificaciones levantadas en el predio expropiado, ya que es una inversión y/o mejoras realizadas por el propietario con su peculio y esfuerzo destinada a alcanzar una vida digna y decorosa junto con su familia en ejercicio de su libertad e identidad cultural (al seleccionar el tipo de construcción y materiales de la misma según sus creencias).

Más sucede que a partir de la vigencia (no validez) de la norma demandada, las edificaciones realizadas por los expropiados, pese a ser previas a la expedición de la norma demandada, son valoradas y consecuentemente no son pagadas al momento de expropiarlas. Situación que se convierte en una oculta y legal confiscación ya que, el acto de desconocer la inversión realizada por el propietario no tiene ningún fundamento legal ni constitucional para su procedencia, que además atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, en virtud de la cual la ley rige para lo futuro.

Es decir, aplicando una disposición legal, se priva de la propiedad al ciudadano sin pagar nada a cambio, ni por el bien (edificación) ni por la afectación sufrida. Con lo que se configura y ejecuta una confiscación “legal”, pese a la prohibición expresa de rango constitucional.

En el presente caso, nos encontramos ante una evidente emisión de una norma que no cumple con el Test de proporcionalidad, en los términos y lineamientos pronunciados por esta misma Corte en la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, caso No. 0047-14-IN; y, en la Sentencia No. 11-18-CN/19. Esto es, la arbitraria regresión normativa efectuada por el legislador no es idónea, no es necesaria y no cuenta con una adecuada proporcionalidad; ni tan siquiera cuenta con una coherente motivación, hecho que se puede plenamente evidenciar en el expediente legislativo, en el cual, se agrupan diversos proyectos de ley que no reflejan la realidad nacional actual, que no fue valorada al momento de aprobar la norma demandada.

Para mayor fundamento, se cita lo señalado por esta misma Corte respecto del principio “*pro homine*” (Const., 2008, Art. 427), basada en el acertado criterio del tratadista Ramiro Ávila Santamaría (hoy Juez de esta ilustre Corte):

“La prohibición de restricción normativa infraconstitucional tiene relación directa con (1) la supremacía de la Constitución, con (2) el principio pro homine y con (3) el principio de progresividad. (1) La Constitución establece, al reconocer expresamente un derecho y una garantía, un mínimo que no puede ser disminuido. Irrespetar el mínimo, mediante una norma jurídica de cualquier jerarquía, significaría que la Constitución está siendo irrespetada y que, por tanto, esa norma se torna inválida. La prohibición de restricción no impide la regulación. Las normas de carácter secundario, si es que regulan sobre los derechos o las garantías, pueden ampliar los mínimos, desarrollarlos derechos, ampliar los márgenes de protección y facilitar las

*condiciones para su aplicación. No puede, en cambio, disminuir la protección, restringir un derecho o imponer condiciones que hagan que el derecho sea inaplicable (...) (2) El principio pro homine nos indica la real posibilidad de encontrar antinomias en el sistema jurídico. (...) De existir duda en el alcance de una norma, y si quien debe interpretarla no está seguro si la regulación es restrictiva o no, por el principio pro homine **deberá entenderse que la norma sospechosa de restringir derechos, no deberá ser aplicada.** (3) Derechos y las garantías deben ir de menos a más. La Constitución establece un punto de partida que debe ser desarrollado y expandido en todo sentido: alcance, ámbito de protección, personas que las disfrutan, autoridades que aplican. El sentido contrario está proscrito". (Énfasis me pertenece).*

Ante esta situación y derivado de la aplicación de la norma demandada el Estado ecuatoriano por la violación al derecho la propiedad, podría enfrentar uno o más casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recibir una condena millonaria como sucedió en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, en sentencias de: Excepción Preliminar y Fondo; y, de Reparación y Costas, emitidas el 6 de mayo de 2008 y el 3 de marzo de 2011 respectivamente. Razón por la cual es importante y necesario armonizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a las disposiciones constitucionales en pos de la garantía de la supremacía constitucional y el desarrollo y tutela de los derechos de los ciudadanos.

c.- PRETENSIÓN CONCRETA.

Por los antecedentes de hecho y de derecho antes descritos, ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional con los argumentos expuestos, se servirán declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública por ser de carácter regresivo,

desproporcionado y lesivo al derecho a la propiedad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

6).- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA.

Por tratarse de una norma de carácter nacional cuya aplicación la puede realizar cualquier institución pública en cualquier parte del país, esto representa la inminencia y riesgo a la que cualquier persona está expuesta en cualquier rincón del Ecuador; por esta razón, con la finalidad de evitar que se continúe con la vulneración de derechos de los propietarios de bienes raíces en el territorio ecuatoriano, como medida cautelar, se servirán suspender provisionalmente el contenido de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, hasta que vuestra autoridad se pronuncie sobre el fondo de la presente acción.

7).- CASILLERO JUDICIAL ELECTRONICO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico Nro. 0603402173 y en el correo electrónico: ambatolegal66@yahoo.com, cuyo titular es el compareciente.

8).- LA FIRMA DEL DEMANDANTE.

*Ab. Galo Armando Aguirre Villegas
C.C. 0603402173
Mat. 18-2914-76 F-A.C.J.*

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arias, F. (2012). Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Caracas, Venezuela: Episteme.
- 2.- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- 3.- Bermúdez, J. (2014). Derecho Administrativo General. Santiago, Chile: C y C Impresiones.
- 4.- Cabanellas, G. (2007). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- 5.- Calderón, F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema corte de Justicia de la Nación.
- 6.- Cazau, P. (2006). Introducción a la investigación científica en Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina: Tercera edición.
- 7.- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). Fallos de triple reiteración. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- 8.- Cusculluela, L. (2015). Manual de Derecho Administrativo. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- 9.- Ferrajoli, L. (2007). “Derechos Fundamentales”, en los fundamentos de los derechos fundamentales.
- 10.- García, E. (1984). Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid, España: Editorial Civitas.
- 11.- Hernández, R.; Fernández, C.; y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México, México: McGraw-Hill. 5 Ed.
- 12.- Jaramillo, H. (2005). Manual de Derecho Administrativo. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

- 13.- Jiménez, R. (1998). Metodología de la investigación. Elementos básicos para la investigación clínica. La Habana, Cuba: Ciencias Médicas del Centro Nacional de investigación de Ciencias Médicas.
- 14.- Kelsen, H. (1995). ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid, España: Editorial Tecnos.
- 15.- Larrea, J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- 16.- León, R. (2009). Vademecum Procesal Ecuatoriano. Quito, Ecuador: El Forum Editores.
- 17.- Melish, S. (2003). La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos. New Haven, Estados Unidos de Norteamérica: Centro de Derechos Económicos y Sociales.
- 18.- Montaña, J. (2011). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- 19.- Pérez, J. (2007). Curso de Derecho Constitucional. Madrid, España: Marcial Pons (11 Ed).
- 20.- Planiol, M. (1902). Tratado práctico de Derecho Civil Francés. La Habana, Cuba: Traducción de Marcelo Díaz.
- 21.- Porras, A. & Romero, J. (2012). Guía Jurisprudencial ecuatoriana. Tomo 1. Quito Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- 22.- Silva, C. (2008). Neoconstitucionalismo y Sociedad. Las Garantías de los Derechos. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y derechos Humanos.

ESTUDIOS PREVIOS

- 1.- Huilca, M. (2010). “Procedimiento Administrativo y Judicial de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social de Conformidad con el Código de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”. (Disertación de Abogacía). Universidad Central del Ecuador, Quito.

2.- Barrionuevo, J, (2010). “LA EXPROPIACIÓN GENERA PÉRDIDA DE DINERO Y EL PATRIMONIO AL TITULAR DEL BIEN INMUEBLE EN LA CIUDAD DE AMBATO EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2009”. (Disertación de Abogacía). Universidad Técnica de Ambato, Ambato.

3.- Ramón, S. (2010). “PROPIEDAD PRIVADA Y POLÍTICA PÚBLICA”. (Disertación de Abogacía). Universidad de las Américas, Quito.

4.- Vera, G. (2016). “La Expropiación de Bienes Inmuebles en el Distrito Metropolitano de Quito”. (Disertación de Abogacía). Universidad Central del Ecuador, Quito.

5.- Sampedro, A. (2016). “La Expropiación de Predios por parte del Municipio de Quito, en el Centro Histórico”. (Disertación de Abogacía). Universidad Central del Ecuador, Quito.

6.- Chilibingua, J. (2016). “Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público”. (Disertación de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

7.- Andrade, S. (2016). “Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”. (Disertación de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

8.- Arregui, S. (2017). “La vulneración del derecho a la propiedad privada en contraste a la facultad estatal de expropiación, en referencia al justo precio”. (Disertación de Maestría). Universidad San Francisco de Quito, Quito.

NORMATIVA NACIONAL

1.- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. [COFJ]. Registro Oficial Suplemento Nro. 544.

2.- Asamblea Nacional. (2010). Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización. [COOTAD]. Registro Oficial Suplemento Nro. 303.

- 3.- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. [Const]. Registro Oficial Nro. 449.
- 4.- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de la Función Legislativa. [LOFL]. Registro Oficial Suplemento Nro. 642.
- 5.- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LOGJCC]. Registro Oficial Suplemento Nro. 52.
- 6.- Asamblea Nacional. (2017). Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública. [LOEAP]. Registro Oficial Nro. 966.
- 7.- Asamblea Nacional. (2008). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. [LOSNCPP]. Registro Oficial Nro. 395.
- 8.- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Nro. 10.
- 9.- Congreso Nacional. (2005). Código de Procedimiento Civil. [CPC]. Registro Oficial Suplemento Nro. 58.
- 10.- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2015). Resolución Nro. 85-2015. Registro Oficial Suplemento Nro. 500.
- 11.- Presidente de la República del Ecuador. (2009). Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. [Reg-LOSNCPPub]. Registro Oficial Suplemento Nro. 588.

NORMATIVA INTERNACIONAL

- 1.- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos (Nairobi, Kenya, 21 de octubre de 1986).
- 2.- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Estambul, 12 de diciembre de 2007).
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969).

- 4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).
- 5.- Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano (1789).
- 6.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- 7.- Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (París, 20 de marzo de 1952).

SENTENCIAS NACIONALES

- 1.- Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 005-10-SEP-CC, caso No. 0041-09-EP.
- 2.- Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 173-12-SEP-CC, caso No. 0785-10-EP.
- 3.- Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 0535-12-CN.
- 4.- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP.
- 5.- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 265-15-SEP-CC, caso No. 1204-12-EP.
- 6.- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-16-SIN-CC, caso No. 0047-14-IN.
- 7.- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP.
- 8.- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario).
- 9.- Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Fallo No. 144-2003, caso 09-2003. Juicio especial (recurso de casación).

SENTENCIAS INTERNACIONALES

- 1.- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- 2.- Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs, Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero del 2001.
- 3.- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010.
- 4.- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- 5.- Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.
- 6.- Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Reparación y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011.

ANEXOS:

Nro. 1



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

ENTREVISTA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: El justo precio en casos de expropiación y el derecho a la propiedad de los administrados.

DIRIGIDO A: Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato.

INSTRUCCIONES:

- Lea cuidadosamente cada pregunta.
- Responda según su apreciación.
- Si tiene alguna duda pregunte al entrevistador.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) *se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)*” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que las disposiciones inciso 10, del Art. 5 de la LOECP respetan el derecho de propiedad de los particulares?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP beneficia los derechos e intereses del Estado?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP beneficia los derechos e intereses de los particulares?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Considera usted que es posible desconocer las disposiciones de los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP, para reconocer un justo precio por el bien a expropiar?

.....
.....

.....
.....

6.- ¿El no poder contar con el criterio pericial para fijar el valor a pagar por la expropiación, limita el derecho de propiedad de los administrados?

.....
.....
.....
.....

7.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

.....
.....
.....
.....

8.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?

.....
.....
.....
.....

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



Nro. 2



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

ENCUESTA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: El justo precio en casos de expropiación y el derecho a la propiedad de los administrados.

DIRIGIDO A: Alcaldes de la Provincia de Tungurahua.

INSTRUCCIONES:

- Lea cuidadosamente cada pregunta.
- Responda según su apreciación.
- Si tiene alguna duda pregunte al encuestador.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Conoce en que consiste la potestad expropiatoria de la que goza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que representa?

- a.- Si
- b.- No

2.- ¿Conoce usted, que la Ley Orgánica de Eficiencia en la Contracción Pública (LOECP. 2017, Art. 5), regula el trámite de expropiación en la actualidad?

- a.- Si
- b.- No

3.- ¿Usted considera que las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización (...)” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?

a.- Si

b.- No

4.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

a.- Si

b.- No

5.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?

a.- Si

b.- No

Porqué:-----

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



Nro. 3



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

ENCUESTA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: El justo precio en casos de expropiación y el derecho a la propiedad de los administrados.

DIRIGIDO A: Procuradores síndicos de la Provincia de Tungurahua; y, Prosecretarios del GAD Municipalidad de Ambato.

INSTRUCCIONES:

- Lea cuidadosamente cada pregunta.
- Responda según su apreciación.
- Si tiene alguna duda pregunte al encuestador.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Conoce usted, la Ley Orgánica de Eficiencia en la Contracción Pública (LOECP. 2017, Art. 5), regula el trámite de expropiación en la actualidad?

a.- Si

b.- No

2.- ¿Usted considera que las disposiciones de los incisos 10 y 16 del Art. 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, al manifestar que para fijar el justo precio en casos de expropiaciones no “(...) se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública

cuando se realizaron sin autorización (...)” guardan armonía con el derecho de propiedad reconocido como derecho en la Constitución del Ecuador?

- a.- Si
- b.- No

3.- ¿El no poder contar con el criterio pericial para fijar el valor a pagar por la expropiación, limita el derecho de propiedad de los administrados?

- a.- Si
- b.- No

4.- ¿La disposición legal de no reconocer las obras ejecutadas sin permiso, es proporcional, idónea y necesaria, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

- a.- Si
- b.- No

5.- ¿Los incisos 10 y 16, del Art. 5 de la LOECP requieren algún cambio?

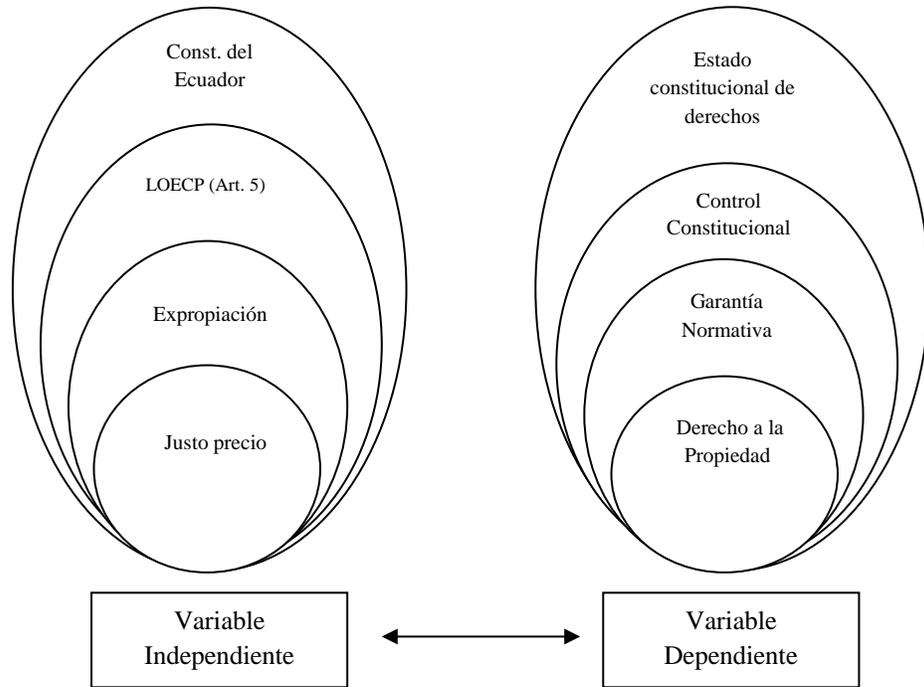
- a.- Si
- b.- No

Porqué:-----

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Nro. 4

Gráfico 11. Categorías Fundamentales



Elaborado: Galo Armando Aguirre.

Fuente: Investigación.